

CAPÍTULO II:

Las Cárceles en Córdoba

Lyllan Luque y Jorge Perano

**Cátedra de Criminología de la Facultad de
Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad
Nacional de Córdoba**

**Colaboración de las ayudantes alumnas del
Observatorio de DDHH de la UNC y estudiantes
avanzadas de la carrera de Derecho de la UNC**

**Laura Graciela Guzman
Trinidad Carreras Jurado.**

CAPITULO II: Las Cárceles de Córdoba

LAS CARCELES DE CÓRDOBA

1. Introducción:

Escribir sobre la cárcel no deja de ser una labor infructuosa y frustrante. Esta característica, deviene del hecho de que, como muchos sabrán, desde su nacimiento como institución total, poco ha cambiado. Pero es precisamente esa peculiaridad lo que hace más apasionante la tarea.

El presente informe tiene la particularidad de ser el primero en su tipo en nuestra provincia. Esta circunstancia seguramente limitará la forma, contenido y tenor del mismo. Es en primer lugar un ensayo que pretende ser el inicio de un proceso que trascienda a personas y gobiernos, por ello seguramente tiene falencias. En cuanto al contenido, luego de haber solicitado a la Dirección del Servicio Penitenciario y al Ministerio de Justicia de Córdoba datos actualizados¹, y ante la falta de respuesta, se debió elaborar el presente con información aportada por la provincia al Sistema Nacional de Estadística de Ejecución Penal, de la Dirección Nacional de Política Criminal dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Es por ello que se ha trabajado con cifras del año 2011², última información oficial publicada. Lamentablemente, la práctica que hasta el año 2005 mantenía el SPC de publicar información en la página oficial del gobierno de la provincia, no ha sido retomada. Si bien se requirió información al Poder Judicial, se nos informó que debíamos obtenerla de la que ya está publicada en la página oficial de la agencia, siendo la misma insuficiente. Seguramente el tono de este informe sea de “crítica” a la política penitenciaria provincial. Sobre esto solo podemos afirmar que el reconocimiento de los problemas es lo que lleva a la posibilidad de discutir las vías de solución. No es el Servicio Penitenciario de Córdoba el único responsable de las situaciones que se producen dentro de los establecimientos penitenciarios de la provincia. La responsabilidad corresponde en parte al Poder Judicial provincial, a los abogados defensores complacientes o despreocupados de su tarea, al poder legislativo que no tiene una actitud de involucramiento –dentro de sus funciones- en la institución carcelaria, y en última instancia a la sociedad cordobesa que cree en la demagogia punitiva y se desentiende de su rol social.

En el Capítulo se incluye el informe producido por el Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Río Cuarto.

Ante la imposibilidad de acceder a los lugares de encierro carcelario, se ha confeccionado el presente en base a las estadísticas oficiales ya referidas, con información publicada en distintos medios de prensa y de relatos de personas detenidas con las que se tuvo contacto.

El control por parte de órganos o personas externas a las instituciones genera –no importa cuál sea el ámbito- resistencias y temores. Podemos

¹ Nota de la Comisión Provincial de la Memoria al Sr. Director del Servicio Penitenciario de la provincia, ingresada por SUAC con fecha 15 de abril de 2013. Sticker 178091037813

² Al momento de culminar la edición del presente informe, se publicaron las estadísticas 2012 del SNEEP, por lo que no han sido incluidas en el presente análisis. Sin embargo, se puede afirmar que a grandes rasgos las tendencias se confirman o agravan, más allá de modificaciones no sustanciales en las nuevas cifras.

afirmar que la vigencia de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, no puede verse limitada por intereses sectoriales o institucionales. La imposibilidad de ver, de mirar, genera mitologías sobre la cárcel y al mismo tiempo es un elemento que coadyuva para la producción de situaciones arbitrarias y la violencia.

2- Marco normativo:

El poder punitivo del Estado posee distintas expresiones en las sociedades modernas. Varias de ellas se hallan ligadas al ejercicio legítimo de la violencia estatal realizada a través de las distintas agencias del sistema penal³ dispuestas para ello.

El presupuesto de la legitimidad de la violencia es su sometimiento a las normas dictadas en el marco de las democracias, sin esta base la violencia es solo ejercicio de fuerza. Tal es el carácter avasallador de la violencia, en cuanto a las víctimas que cobra y la impunidad que genera, que las normas que pretenden su regulación son vastas. Es que nuestras sociedades han sufrido la consecuencia del ejercicio de la fuerza ilimitada, y esas experiencias traumáticas son las que se han constituido en la fuente material o motivo determinante para la creación de normas jurídicas que pretenden el control del poder punitivo.

El estudio de los instrumentos normativos, que pretenden regular e imponer un límite al poder punitivo, se impone entonces desde una perspectiva de derechos humanos.

Para abordar la problemática de la pena privativa de la libertad desde el punto de vista jurídico, es imprescindible de manera previa, establecer cuál es la normativa vigente que se aplica. En particular la situación de la Provincia de Córdoba tiene una multiplicidad de normativas de diferente orden que se aplican de manera conjunta, lo cual, en algunas ocasiones, dificulta el conocimiento exacto respecto a qué norma tiene preeminencia sobre otra.

Esta situación, deviene sobre todo de la forma de gobierno federal – derivada de nuestra organización constitucional- en la cual el Congreso de la Nación dicta determinadas reglas jurídicas, pero las provincias se reservan para sí, el dictado de otras normas que complementan a las sancionadas por el Congreso de la Nación. La base normativa de esta diferenciación se encuentra en el art. 75 inc. 12, 121 Y 31⁴ de la Constitución Nacional.

³ En el sistema penal intervienen distintas agencias (políticas, judiciales, profesionales, penitenciarias, de comunicación social, de reproducción ideológica, internacional y transnacional). Estas agencias compiten entre sí, no obstante lo cual dependen una de otra para poder actuar. Zaffaroni, Eugenio Raul - "Derecho Penal y Poder Político Punitivo".

⁴ Artículo 75.- Corresponde al Congreso: inc 12: dictar los códigos civil, comercial, penal, de minería, y del trabajo y seguridad social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la argentina: así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados. Artículo 121: las provincias conservan todo el poder no delegado por esta constitución al

El mosaico normativo que se aplica en nuestra provincia de Córdoba, viene dado por:

a) La Constitución Nacional: en nuestro Estado nacional, esta norma es la que estructura la forma del Estado, y del ejercicio del poder. Por ello, los derechos y garantías allí contenidos son la primera regulación a tener en cuenta. Ya en su primera redacción (1853) el cuerpo constitucional contenía el principal artículo regulador en la materia, el art 18⁵. El mismo contiene una serie de garantías procesales y sustanciales esenciales para el tema. Sin embargo, más allá de este artículo específico, el conjunto de derechos y garantías establecidos en la primera parte de la Constitución Nacional, adquieren relevancia en la regulación del ejercicio del poder punitivo del Estado, y en la regulación de las penas privativas de la libertad. Así los arts. 14, 16, 19, 28 y 31 completan el marco normativo constitucional.

b) Instrumentos internacionales: La propia Constitución Nacional, luego de la reforma de 1994, otorgó jerarquía constitucional a una serie de tratados de derechos humanos vigentes al momento de la reforma y previó el procedimiento para que nuevos tratados adquieran esa categoría.⁶ Obviamente estos tratados internacionales son de aplicación a las personas

gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación. Artículo 31: esta constitución, las leyes de la nación que en su consecuencia se dicten por el congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del pacto de 11 de noviembre de 1859).

⁵ Artículo 18 : Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. el domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

⁶ Art. 75 inc. 22: "...Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

privadas de la libertad así por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) art 5 – derecho a la integridad personal – y art 6 – prohibición de la esclavitud y servidumbre- y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art 7; art 8 inc 3 a, b, c; art 9; art 10, entre otros. Sin embargo, aparece necesario mencionar una serie de instrumentos específicos en relación a esta materia. En el ámbito de los convenios o tratados internacionales, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, inhumanos o Degradantes⁷ y su Protocolo Facultativo⁸ constituyen dos instrumentos importantes para el control de la violencia de los sistemas de privación de la libertad. La particularidad de éstos, es que al igual que la C.A.D.H., no solo contemplan derechos y obligaciones para los Estados firmantes, sino que también promueven la creación de órganos de control del cumplimiento de las normas convencionales.⁹ Los dictámenes y resoluciones de estos órganos internacionales son de gran valor para la interpretación de las normas convencionales en la cuestión penitenciaria y han sido considerados como vinculantes por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.¹⁰

Así los informes del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o los Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos son valiosos-cada uno con distinto valor normativo- para el establecimiento de estándares mínimos de derechos humanos en la materia¹¹.

Pero además, hay otra serie de normas internacionales que han sido sancionadas por los organismos competentes para ello, como lo son la Organización de Naciones Unidas (O.N.U.) o bien la Organización de Estados

⁷ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su Resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984 y entrada en vigor el 26 de junio de 1987.

⁸ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 77/199 de 18 de diciembre de 2002.

⁹ Así la Convención Americana de Derechos Humanos prevé la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana y la Convención contra la Tortura creó el Comité contra la Tortura, y el Protocolo Facultativo estableció el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura y la obligación de los estados de crear mecanismos nacionales y locales para la prevención.

¹⁰ Véase Corte Suprema de Justicia de la Nación, 23/12/04 “Espósito, Miguel Ángel s/ Incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa -Bulacio, Walter David-.”

¹¹ Por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su resolución del 22 de noviembre de 2004 y del 7 de mayo de 2013 – considerando décimo tercero- en el caso de las penitenciarías de Mendoza, Caso de la Cárcel de Urso Branco, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de julio de 2004, Caso Gómez Paquiyaui, Medidas Provisionales; Caso “Instituto de Reeducción del Menor”. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 159; etc.. En estos casos, los órganos internacionales han fijado claramente estándares mínimos que los Estados deben cumplir a fin de que sus prácticas se adecúen a los derechos humanos y a las normas internacionales.

Americanos (O.E.A.) – como por ejemplo, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos¹²

Entre las resoluciones de organismos internacionales de relevancia en la temática, podemos citar a las "Reglas de Tokio", aprobadas por Resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990 por la Asamblea General de Naciones Unidas, el "*Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*", aprobados por Asamblea General Resol. 43/173 del 9 de diciembre de 1998; "Los Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental Adoptados por la Asamblea General en su resolución 46/119, del 17 de diciembre de 1991", "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas", documento aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, etc.

Entiende un nutrido grupo de doctrinarios y también lo sostienen fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, esas normas internacionales, si han sido dictadas por los organismos competentes de esa organización (ONU/OEA) y esa norma implica el reconocimiento de derechos de la persona, el país debe aplicarla aún sin la norma interna que la incorpore. El fundamento de esta postura radica en que la República Argentina forma parte de la comunidad de naciones –OEA/ONU- y ha participado, de alguna manera, en el dictado de la norma internacional. Es un mandato hacia la humanidad de reconocimiento de derechos a la persona privada de la libertad. Es lo que algunos autores denominan soft law (o derecho blando). Esto ha sido tomado y aceptado por nuestra Corte Suprema de Justicia en el conocido fallo "Verbitsky" en el cual se sostuvo "*Las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas - si bien carecen de la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal - se han convertido, por vía del art. 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad.*" (Considerando N° 39).¹³

c) Legislación Nacional: La ley 24.660 es la ley que regula todo lo relacionado con la ejecución de la pena privativa de la libertad, en el ámbito nacional. Es una ley que fue sancionada en julio del año 1996 y fija los estándares mínimos que legitiman la privación de libertad de una persona, o en otros términos, el incumplimiento de estos estándares mínimos provoca que la prisión ordenada judicialmente se transforme en ilegítima. Es decir que, a partir de ese piso, las provincias, al dictar su normativa local pueden ampliar los

¹² Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977

¹³ Véase la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictada el 03/05/05 y caratulada como "Verbitsky, Horacio s/ Habeas Corpus". Todas las resoluciones de la Corte, pueden encontrarse en www.csjn.gov.ar

derechos reconociendo nuevos que se consideren necesarios en pos del cumplimiento de la única finalidad legal de la pena de prisión - la reinserción social- o bien para asegurar el respeto de la dignidad humana de las personas privadas de la libertad, pero lo que no podrían es restringir derechos o no reconocer en el ámbito provincial derechos que si se encuentran reconocidos en la ley 24.660.

Esta situación se deriva concretamente del art. 229 de la ley nacional – 24.660- el cual expresamente ordena que “esta ley nacional es complementaria del Código Penal”. Ergo, la vigencia de la norma es nacional ya que el Código Penal tiene tal vigencia (no es admisible pensar que una provincia determinada no aplique el Código Penal Nacional).

d) Las leyes provinciales: En el marco de la última postura referenciada anteriormente es que la provincia de Córdoba ha sancionado sus leyes provinciales 8.812 – de adecuación a la Ley Nacional 24.660 -, 8.878 – de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad - y 9.235 – Ley de Seguridad Publica para la Provincia de Córdoba. Si bien el art 228 de la Ley Nacional 24.660 habla de que las provincias tiene el plazo de un año para adecuar sus legislaciones, y que dicho plazo venció el 26 de Julio de 1997, en nuestra provincia de Córdoba, se ha tomado un total de cuatro (4) años para adecuar – mínimamente- la legislación provincial a la nacional, ya que recién en el mes de Agosto del año 2000 se sanciono la ley provincial 8812 y en el año 2005 la ley 9235.

Más allá de esto es importante que estas normativas sean producto de la discusión de ideas y modelos en la Legislatura y no simplemente decretos emanados del Poder Ejecutivo provincial. Esto es así porque conforme al Sistema Democrático de un Estado de Derecho como el nuestro, encuentra en su órgano Legislativo la representatividad de su Pueblo, y es allí en donde se pueden discutir y aportar las diferentes ideas, modelos y alternativas. Por otra parte reafirma aún más esta importancia, en el caso de que se trate de un acto del Poder Ejecutivo que prescriba en forma contraria a los principios establecidos en la Ley 24.660 debido a que en este caso merituaría declarar su inconstitucionalidad en razón de violar el principio división de poderes establecido por la Constitución Nacional rompiéndose de esta manera el respeto y equilibrio necesario para el funcionamiento correcto del Sistema Republicano¹⁴.

e) Reglamentaciones Provinciales: En la Provincia de Córdoba contamos –además de las normas aludidas en los puntos anteriores- con los decretos provinciales 343/08 y 344/08. La principal característica de un decreto, es que el órgano emisor es el Poder Ejecutivo y, por lo tanto se restringe la discusión pública y democrática de su contenido ya que, por definición, este engendra la voluntad política del gobernante de ese momento.

Específicamente el Decreto Reglamentario N° 343/08 dictado en el año 2008, se aplica a los procesados, es decir, a aquellas personas que aún no

14 Artículo 1: La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa, republicana y federal, según la establece la presente Constitución. (Constitución Nacional).

tienen condena firme. Por, el contrario, el decreto reglamentario N° 344/08, se aplica a los internos condenados con sentencia firme alojados en establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Provincial.

Ambos decretos regulan la cotidianeidad de la vida carcelaria. Es decir, toda la vida en la prisión, lo referente al régimen disciplinario que debe imperar en el interior de los penales, al modo y forma en que se deben comunicar los internos con su familia y el resto de la sociedad, a la forma en que se programa el tratamiento y la manera en que gradualmente va avanzando el interno hacia la libertad, es decir, todo lo referente a la progresividad del tratamiento penitenciario: las distintas fases en que se divide el tratamiento penitenciario, los requisitos para ingresar a cada fase, el régimen de trabajo para los internos el sueldo que perciben por el mismo, etc.. En síntesis, todo lo que puede hacer y no puede hacer una persona privada de su libertad Todo ello está detenidamente reglamentado en estas normas y precisamente, son las que menos conoce la población.

Por último, existe una serie de disposiciones que tienen una amplia incidencia en la vida diaria de los internos e internas alojadas en nuestros establecimientos penitenciarios. Ellas son las disposiciones del Servicio Penitenciario Provincial: Este tipo de normas no son formalmente leyes, sino que son disposiciones, prescripciones u órdenes que emanan del Director del Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba. Todas las normas enunciadas hasta aquí, tienen la característica común de que son públicas, es decir que cualquier persona pueda acceder a ellas y además, muchas de ellas se presumen conocidas por todos (como lo es el caso de la ley). En cambio, la particularidad de las disposiciones aquí comentadas, es precisamente que no son públicas. No se encuentran publicadas en un boletín oficial (como si lo están las leyes o los Decretos del Ejecutivo). Sin embargo, las disposiciones son aplicadas al interior de los penales, a todos y cada uno de los detenidos las conozcan o no. Esto genera cierta perplejidad y confusión no solo para el interno, sino también para su abogado defensor. Es que el universo normativo de aplicación es tan extenso, amplio y vago que puede resultar desconocido para los operadores del sistema de justicia penal. Los operadores penitenciarios –y algunos judiciales- erróneamente hacen prevalecer las disposiciones administrativas por sobre las leyes, que como se dijo anteriormente suelen tener contenidos contrarios. A modo de síntesis puede decirse que ante la gran variedad de normas que conforman este archipiélago penitenciario, siempre debe primar lo que se establezca como principios generales establecidos en las leyes superiores (Constitución Nacional, Pactos, Tratados y Convenciones Internacionales, Ley Nacional 24.660). Si sucediera el caso que un decreto provincial desconociera un derecho reconocido en una ley de rango superior, se puede articular el remedio procesal del pedido de declaración de inconstitucionalidad de la norma inferior. La ley provincial, como se dijo, no tiene un techo máximo de reconocimiento de derechos; en cambio, si tiene un piso mínimo debajo del cual no puede desconocer el catálogo de derechos mínimos fijados por la norma nacional (24.660).

3. Sobrepoblación: Un flagelo que no cesa¹⁵

En la provincia de Córdoba, los establecimientos penitenciarios se hallan bajo la órbita del Servicio Penitenciario de Córdoba¹⁶, su jefatura es dependiente orgánicamente de la Secretaría de Organización y Gestión Penitenciaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Esta agencia estatal está regida por la ley provincial 9235 de “Seguridad pública para la provincia de Córdoba”, sancionada el 4 de mayo de 2005. Esta ley en su art. 50 dispone que: *“El Servicio Penitenciario de la Provincia, es un organismo centralizado del Poder Ejecutivo, que depende operativamente del Ministerio de Seguridad, y actuará en el ámbito del territorio provincial de acuerdo a la política penitenciaria y al planeamiento diseñado por el citado Ministerio”*¹⁷.

La provincia contaba en 2001 con una estructura edilicia carcelaria compuesta por dos grandes complejos y ocho establecimientos, de los cuales 5 están ubicados en la capital cordobesa, y los otros 5 en el interior.

Capital:

-Complejo Carcelario N° 1 “Reverendo Francisco Luchesse”, ubicado en Bower, aloja a internos procesados y condenados de sexo masculino, distribuidos en sus cuatro Módulos, dos de los cuales son de máxima seguridad y dos de mediana Seguridad. Inaugurado en el año 2000, cuenta con 4 módulos de diferentes características de alojamiento:

MX1: Internos alojados reincidentes y régimen diferenciado de mediana contención, condenados y procesados.

MX2: Aloja procesados multi-reincidentes.

MD1: Aloja internos menores adultos procesados, y régimen diferenciado de Máxima contención, condenados y procesados.

MD2: Aloja internos procesados primarios, alojados por delitos de instancias privadas y ex fuerzas de seguridad;

-□ Establecimiento Penitenciario N° 2 Penitenciaría Capital, ubicado en B° San Martín, aloja internos masculinos condenados;

-Establecimiento Penitenciario N° 3 Para Mujeres, ubicado en Bower, aloja

¹⁵ Para el análisis estadístico de todo el capítulo de cárceles, se tomará como fuente de información las estadísticas del año 2011. Ello así ya que las correspondientes al año 2012 aún no han sido publicadas por el SNEEP (Sistema Nacional de estadísticas de Ejecución Penal) y, además, tampoco hemos obtenido respuesta favorable a las notas remitidas al Servicio Penitenciario de la Provincia y al Ministerio de Justicia de Córdoba solicitando los datos estadísticos oficiales para la confección de este informe.

¹⁶ En el ámbito de toda la provincia de Córdoba, no existen establecimientos penitenciarios federales, por lo que los detenidos por la justicia federal, cumplen su pena en los establecimientos provinciales.

¹⁷ Al momento de sanción de esta ley provincial, la dependencia orgánica del S.P.C se hallaba dentro del Ministerio de Seguridad.

internas condenadas, procesadas y menores hijos de internas hasta cuatro años de edad;

- Establecimiento Penitenciario N° 4 Colonia Abierta Monte Cristo, aloja internos masculinos en periodo de prueba;

-Establecimiento Penitenciario N° 9 “Penal Abierto Capital”, alojaba internos masculinos y femeninos quienes se encuentran en la fase de período de prueba (vale aclarar que este penal ha sido cerrado en el año 2011).

Interior:

-Complejo Carcelario N° 2 “Adjutor Andrés Abregú”, ubicado en Cruz del Eje a 147 Km. de la capital de la provincia y cuenta con dos Módulos:

Módulo 1: Aloja a internos condenados y procesados y cuenta con un Régimen Diferenciado de Mediana Contención para condenados.

Módulo 2: Aloja a internos condenados;

- Establecimiento Penitenciario N° 5, ubicado en Villa María, aloja a internos masculinos y femeninos, procesados y condenados;

- Establecimiento Penitenciario N° 6, ubicado en Río Cuarto, aloja a internos masculinos y femeninos procesados y condenados;

- Establecimiento Penitenciario N° 7, ubicado en San Francisco, aloja a internos masculinos procesados y condenados;

- Establecimiento Penitenciario N° 8, ubicado en Villa Dolores, aloja a internos masculinos procesados y condenados.¹⁸

Si bien pareciera una obviedad, desde el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), se afirma que la sobrepoblación implica la existencia de un exceso de personas privadas de la libertad, respecto a la capacidad que ostenta una institución penitenciaria determinada. Esta situación, no genera un inconveniente solo numérico, sino que, obviamente, *“... influye negativamente sobre la totalidad de sus funciones y ámbitos: en materia de salud, higiene, alimentación, recreación, capacitación, trabajo y seguridad, tanto de las personas privadas de la libertad como del personal penitenciario. La sobrepoblación o hacinamiento, es el problema que, mientras no se resuelva, hará inútiles o por lo menos limitará muy seriamente los esfuerzos que en otros ámbitos penitenciarios se realicen.”*¹⁹

En este sentido, es que se tomará como base la información brindada de manera oficial por la Provincia de Córdoba al Ministerio de Justicia de la Nación, respecto a la capacidad de cada uno de los complejos y

¹⁸ <http://www.cba.gov.ar/servicio-penitenciario-provincial/>

¹⁹ CARRANZA Elías “Justicia Penal y Sobrepoblación Penitenciaria – Respuestas Posibles” Editorial Siglo XXI, Pag.11.

establecimientos penitenciarios existentes en la Provincia durante el año 2011²⁰.

Cantidad de personas alojadas en establecimientos provinciales y capacidad de alojamiento declarada. Porcentaje de sobrepoblación.

SNEEP 2011 - CORDOBA

UNIDADES	CAPACIDAD	POBLACION ALOJADA	SOBRE-POBLACION	PORCENTAJE DE SOBREPoblACION
COMPLEJO CARCELARIO N° 1 MODULO M.D.I	500	656	156	31,2%
COMPLEJO CARCELARIO N° 1 MODULO M.D.I - REGIMEN DIFERENCIADO	75	19	-56	-74,7%
COMPLEJO CARCELARIO N° 1 MODULO M.D.II	500	572	72	14,4%
COMPLEJO CARCELARIO N° 1 MODULO M.X.I	500	710	210	42,0%
COMPLEJO CARCELARIO N° 1 MODULO M.X.II	500	553	53	10,6%
COMPLEJO CARCELARIO N° 2 MODULO 1 (CRUZ DEL EJE)	491	544	53	10,8%
COMPLEJO CARCELARIO N° 2 MODULO 2 (CRUZ DEL EJE)	576	460	-116	-20,1%
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO N° 2 (PENITENCIARIA CAPITAL)	838	720	-118	-14,1%
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO N° 3 (CORRECCIONAL MUJERES)	209	178	-31	-14,8%
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO N° 4 (MONTE CRISTO)	99	99	0	0,0%
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO N° 5 (VILLA MARIA)	400	519	119	29,8%
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO N° 6 (RIO CUARTO)	250	369	119	47,6%
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO N° 7 (SAN FRANCISCO)	210	266	56	26,7%
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO N° 8 (VILLA DOLORES)	210	251	41	19,5%
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO N° 9 (ATENUADOS)	75	78	3	4,0%
TOTALES PROVINCIALES	5.433	5.994	561	10,3%

Fuente: Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena- 2011

Como puede apreciarse en los datos precedentes, de los 15 establecimientos que existían en el año 2011, solamente en cinco de ellos no había sobrepoblación. Se trata en primer lugar, del sector de alojamiento del Régimen Diferenciado ubicado en el Módulo 1 de Bower, otro en el Módulo 2 del Complejo ubicado en la ciudad de Cruz del Eje, el tercero es el conocido y antiguo penal de B° San Martín –E. P. N° 2-, el cuarto es la unidad de mujeres también ubicada en Bower –E. P. N° 3-, y por último, el Establecimiento Penitenciario N° 4 ubicado en la localidad de Monte Cristo, que es la única

²⁰ SNEEP: Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena dependiente de la Dirección Nacional de Política Criminal que funciona en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. <http://www.infojus.gov.ar/resource/kbee:/saij-portal/content/sneep/SneepCordoba2011.pdf>

unidad con régimen abierto existente en la actualidad dentro de la Provincia²¹. En sentido contrario, en el Complejo Carcelario N° 1, los Módulos MDI y MXI aparecen con altos niveles de sobrepoblación. El primer Módulo se halla destinado al alojamiento de menores adultos procesados, lo que se correlaciona con el porcentaje de 23% de jóvenes de 18 a 24 años que se encontraban en los establecimientos penitenciarios cordobeses durante el año 2011. Por otro lado, dentro del mismo complejo, el restante módulo –MXI- aloja a reincidentes y régimen diferenciado de mediana contención, condenados y procesados, siendo utilizado en principio como módulo de ingreso.

En líneas generales, puede observarse que la capacidad de alojamiento del sistema carcelario en la provincia de Córdoba, durante el año 2011 se fijó en 5433 plazas, y se encontraban alojados un total de 5944 personas, vale decir que había en ese año un exceso de 561 detenidos. En otros términos, y de acuerdo a los cupos oficiales establecidos, había un 10,3% más de internos de los que el sistema estaba autorizado a alojar, porcentaje que ha ido en aumento desde entonces.

Esta situación de hacinamiento se relaciona directamente con la posibilidad real de acceder a derechos y al mismo tiempo se vincula con la vulneración de los mismos.

Lo dicho no es fruto de una interpretación antojadiza, sino que, por el contrario es la propia información oficial la que evidencia que los establecimientos penitenciarios se hallan sobrepoblados. Incluso, la lectura de esta información debe hacerse cuidadosamente, ya que la “cantidad de plazas” habilitadas son fijadas por el propio servicio penitenciario y en muchas ocasiones no se tienen en cuenta los estándares mínimos de respeto de la dignidad humana²².

A modo de ejemplo y de manera comparativa, de acuerdo a los datos provistos por la provincia al SNEEP, en el E.P. N° 2 “Penitenciaría Capital”²³, durante el año 2003 la capacidad del establecimiento era de 1071, mientras que en los datos provistos para 2011, la capacidad de alojamiento era de 838 personas –es decir que en 2011 hay menos plazas que 8 años antes-. Durante ese lapso de tiempo, no se inutilizaron pabellones, solamente se clausuró temporalmente el pabellón 14 que estaba destinado al cumplimiento de sanciones y castigo, el que fue habilitado posteriormente para el alojamiento de detenidos del Centro de Observación y Diagnóstico. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en este establecimiento durante el año 2005 se produjo una rebelión que tuvo como una de sus consecuencias, la habilitación de otro complejo carcelario en la ciudad de Cruz del Eje y buena parte de los

²¹ Cabe agregar que durante el año 2011 estaba habilitada también la Unidad N° 9 con régimen abierto, con lo cual la provincia tenía dos unidades abiertas, pero a finales de ese año, se decidió cerrar la Unidad N° 9 que estaba ubicada en la ciudad capital, y todos sus internos (aproximadamente entre 60 y 70 personas) han sido trasladados a la Unidad N° 4 ubicada en Monte Cristo. Con lo cual existe en la actualidad solo un establecimiento abierto.

²² Una normativa internacional que fija algunos de esos estándares, es las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Delincuente sancionada por la O. N. U.

²³ Establecimiento más antiguo de la Provincia de Córdoba, inaugurado el 03 de Enero del año 1895, ubicado en Barrio San Martín, Aloja internos masculinos condenados.

internos que fueron trasladados al norte provincial, provenían de la Penitenciaría Capital –E. P. N° 2-. Esta situación, permitió que se respeten hasta la fecha la capacidad de personas alojadas en el penal capitalino, a costa de la derivación a este nuevo Complejo y a otros del interior.

En modo inverso, es decir un caso de aumento de capacidad, se puede observar en el C.C N° 1 de Bower. Allí en el 2003 el módulo MD1 poseía una capacidad de 450, el MDII de 350, el MX1 515 y el MXII 462; mientras que la información remitida por la provincia al SNEEP 2011 para el mismo complejo carcelario, las capacidades variaron hasta fijarse en 500 plazas para cada módulo. El incremento de la capacidad de alojamiento no se da por la construcción de nuevos módulos o nuevos espacios de alojamiento. Por el contrario, desde la Dirección Penitenciaria se ordenó que en aquellos lugares o celdas en donde originariamente se alojaba un solo interno, se colocaran nuevas camas en forma permanente, con lo cual en lugares en donde estaba alojada una sola persona, a partir de ahora existen dos. Esto sin duda incide en las condiciones en las que se lleva adelante la detención de las personas afectando la dignidad humana y transformado estas privaciones de la libertad en ilegales (art. 18 C.N), haciéndose más difícil –por no decir imposible- la tarea de llevar adelante el tratamiento penitenciario, única finalidad legal que legitima el encierro carcelario.

Este solo hecho provoca la afectación de otros derechos, como por ejemplo a la integridad física de las personas. Está ya demostrado por la realidad que aquellas cárceles superpobladas son espacios sumamente violentos.

Con absoluta claridad, Elías Carranza -el Director del ILANUD- afirma que la *“Sobrepoblación o hacinamiento significa que hay más de una persona donde hay espacio sólo para una, lo que implica una pena cruel, inhumana o degradante, como lo establece la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*²⁴.

Además argumenta que *“el hacinamiento, a su vez, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales de los sistemas penitenciarios, tales como la salud, el descanso, la higiene, la alimentación, la seguridad, el régimen de visitas, y, asimismo, el de otras funciones también muy importantes pero que pasan entonces a la categoría de prescindibles por la imposibilidad de desarrollarlas, o de desarrollarlas de manera adecuadas; nos referimos a la educación, el trabajo, la recreación y la visita íntima. Lo anterior implica violar derechos fundamentales tanto de la población presa como de los funcionarios, que deben realizar sus tareas en condiciones muy difíciles y riesgosas”*²⁵.

El derecho a la vida y a la integridad física es reconocido tanto por la legislación interna como por el derecho internacional. En el caso de las personas privadas de la libertad, éste hecho, lejos de liberar al Estado lo coloca en una posición de garante que exige un mayor control y respeto. La Corte

²⁴ CARRANZA Elías Ob. Citada, página 22.

²⁵ CARRANZA Elías, ob. Citada. Pág. 22.

Suprema de Justicia de la Nación²⁶ citando antecedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho:

"...quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal, y que es el Estado el que se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna".

Los niveles de violencia intra carcelaria, provocan efectos concretos sobre los cuerpos de las personas, que incluyen lesiones y muertes. Quizás éstos son los datos más difíciles de conseguir debido a múltiples factores, entre otros, el hecho que es la propia autoridad penitenciaria la que "cataloga" o "define" los hechos de violencia, los da a conocer o no dependiendo de sus intereses, lo que aparece como lógico debido a que son los responsables primarios por la vida y la integridad física de las personas bajo su guardia y custodia.

La violencia física forma parte de las formas de gobernabilidad de la cárcel hacia adentro, y es justificada por las instituciones (penitenciaria y judicial) como la consecuencia de los niveles de peligrosidad de las personas alojadas.

Esta violencia podría caracterizarse como el simple hecho de ejercicio de fuerza o violencia física por parte de los agentes del estado o bien realizados con su aquiescencia (privatización de la violencia). Sin embargo existe otro tipo de violencia que implica la restricción arbitraria o privación de derechos, la coacción, etc.

En el primer sentido, los únicos datos oficiales con los que se cuentan son los remitidos al SNEEP, debido a que no existe un registro de casos de tortura o malos tratos a nivel provincial.

El Sistema Nacional, utilizado como fuente de información, no posee indicadores que permitan visualizar la violencia intracarcelaria en sus distintas variantes, solo se podrían tomar algunos indicadores que podrían mostrarnos solo una parte de lo que ocurre dentro de las cárceles. Así por ejemplo, bajo la categoría "Participó en algún tipo de alteración del orden?", se incluyen los casos de personas detenidas que han participado en los hechos de referencia, y se distinguen en la categorización, los resultados provocados por las "alteraciones del orden". En la información que se lee a continuación, es deficiente la construcción de los datos, debido a que por ejemplo, no se diferencia entre los resultados de lesiones y muertes, información que es

²⁶V. 856. XXXVIII. Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus. RECURSO DE HECHO

sumamente relevante en cuanto es el Estado el responsable de la vida e integridad física de las personas bajo su custodia.

Participó en algún tipo de alteración del orden:

Año	Heridos o muertos	Rehenes	Daños	Sin heridos, ni rehenes ni daños	Sin datos	Totales
2008 ²⁷	52	4	58	1.468	1	1583
2011	124	8	21	1.869	972	2994

Fuente: Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena- 2011

Otra categoría que podría servirnos como indicador de hechos de violencia, se hallan los datos contenidos en el SNEEP bajo la categoría lesionado, y cuál fue el motivo de la lesión (se está refiriendo a internos lesionados), se aportaron los siguientes datos:

¿Fue lesionado? Motivos:

Año	Con pares	Con agentes	Por otros motivos	Sin dato	Totales
2008	183	517	537	2	1.239
2011	140	3	570	936	1.649

Fuente: Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena- 2011

Del análisis de los mismos se puede inferir que entre los años 2008 y 2011 existe un aumento de la producción de actos de violencia física dentro de las cárceles de Córdoba, sea que hayan tenido como resultado lesiones, heridas o muertes.

Realizando una lectura de las dos categorías analizadas, no queda claro si las lesiones deben ser incluidas junto a la categoría de “heridos” del primer cuadro, o si son dos categorías que deben sumarse –lo que en realidad no es posible debido a la falta de diferenciación entre muertos y heridos al contabilizar la participación en alteraciones del orden- Resulta paradójico pensar que siendo el Estado quien utiliza la institución carcelaria como respuesta al delito, o bien como medio de “resolución” de determinados conflictos considerados violentos y/o graves, y sea el mismo Estado quien generando episodios de violencia física y psíquica en muchas ocasiones desembocan en el suicidio²⁸.Paradojalmente no hay un registro a nivel provincial (y no hay discriminación en los datos aportados al SNEEP) que

²⁷ Se pudo acceder a estos datos en distintas páginas de internet, debido a que el SNEEP ha optado por no publicar las estadísticas de años anteriores

²⁸No escapa a los autores de estas líneas que, en muchas ocasiones estos episodios que aparecen ante la opinión pública como suicidios, existen fuertes y certeras dudas sobre si en realidad no estamos en presencia de verdaderos homicidios. Un poder judicial atento a lo que sucede en el interior de los penales, quizás podría evitar estos episodios.

diferencie los casos de violencia institucional que hayan tenido como resultado la muerte de detenidos.²⁹

En este sentido, no es posible compensar la falta de datos por ejemplo a partir de las actuaciones judiciales que se pudieran haber iniciado a raíz de hechos de torturas o malos tratos denunciados. La información disponible públicamente por parte del Poder Judicial de la provincia no realiza discriminación por tipo de causa ingresada³⁰, sin contar que aunque las denuncias fueran formuladas, los agentes judiciales suelen calificar a los hechos en el mejor de los casos como apremios o severidades o directamente las actuaciones quedan caratuladas como denuncia formulada.

En relación a este punto, y más allá de las causas por las cuales los operadores judiciales “optan” por calificaciones penales diversas a la figura de tortura prevista en el Código Penal³¹, es posible afirmar que la no instrucción de causas a partir de denuncias, o en ocasiones la errónea tipificación de las conductas atribuidas a los agentes penitenciarios produce una invisibilización del fenómeno. El Comité contra la Tortura en sus Conclusiones y recomendaciones del año 2004³² expresó como motivos de preocupación para el caso argentino:

“6. El Comité expresa su preocupación por lo siguiente:

a) Las numerosas alegaciones de tortura y malos tratos cometidas de manera generalizada y habitual por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, tanto en las provincias como en la Capital Federal.

b) La desproporción entre el elevado número de denuncias por actos de tortura y malos tratos y las mínimas condenas dictadas por dichas causas, así como los retrasos injustificables en la investigación de casos de tortura, todo lo cual contribuye a la impunidad existente en esta materia.

c) La práctica reiterada por parte de los funcionarios judiciales de realizar una calificación errónea de los hechos, asimilando el delito de tortura a tipos penales de menor gravedad (por ejemplo apremios ilegales), sancionados con penas inferiores, cuando en realidad merecerían la calificación de tortura.”.

Sin embargo, en el proceso de visibilización de este tipo de conductas el no registro judicial, no significa que las mismas no existan. En este sentido la posibilidad concreta de denuncia por parte de personas privadas de la libertad, se halla restringida por ejemplo en cuanto a la oportunidad en que las mismas se realizan. En muchos casos luego de producidos los hechos las personas

²⁹Tampoco hay registros oficiales en relación a otro tipo de muertes producidas dentro de las instituciones penitenciarias o fuera de las mismas pero de personas provenientes de establecimientos bajo la órbita del Servicio Penitenciario de Córdoba.

³⁰Disponible

en:

http://www.justiciacordoba.gob.ar/cej/_estadisticas/ResultadosEstadisticas.aspx?Anio=2011&Fuero=8&Circunscripcion=1&Organismo=

³¹ Para un análisis de este punto puede verse “La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos” de Daniel Rafecas, Editorial del Puerto, 2010

³² COMITE CONTRA LA TORTURA 33º período de sesiones del 24 de noviembre de 2004

son sancionadas y alojadas en celdas aisladas, por lo cual la noticia del hecho y la prueba del mismo pueden ser tardías. Otro elemento que se debe tener en cuenta en este análisis es que el proceso de denuncia es riesgoso para las personas que deciden libremente realizarlo. El hecho de que la autoridad denunciada, sea la misma que es responsable de la guarda y seguridad del denunciante genera un riesgo cierto de que puedan existir represalias por el hecho de la denuncia. La veracidad de esta afirmación, se halla respaldada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el denominado PROTOCOLO DE ESTAMBUL, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Este Protocolo tiene por finalidad principal “*la exigencia de velar por la seguridad e integridad física y psicológica de los detenidos*”, para lo cual los procedimientos de registro deben ser realizados bajo la modalidad de consentimiento informado³³.

En igual sentido, es decir el reconocimiento de las implicancias que el hecho de la denuncia puede tener, por Resolución PGN N° 3/11, la Procuración General de la Nación, creó el “Protocolo de actuación del Ministerio Público Fiscal para la investigación de severidades, vejaciones, apremios ilegales y torturas”, el que específicamente prevé la necesidad de relocalización de víctimas o testigos de los hechos denunciados. ³⁴Lamentablemente el Ministerio Público Fiscal de la provincia de Córdoba no cuenta con un instrumento del tal relevancia para el operador judicial.

Ahora bien está claro que el alojamiento de personas en las cárceles de la provincia es responsabilidad primaria de las políticas aplicadas por el poder judicial, además de una responsabilidad política del Estado Provincial respecto a la forma de resolver los diferentes conflictos sociales que se plantean.

De los datos del 2011 surge claramente una política de mayor encarcelamiento. Sin embargo, debe resaltarse que en otras provincias de similares características demográficas a la nuestra –como es el caso de Santa Fe-, la decisión política es diferente. En efecto, con solo mirar los índices de

³³ PROTOCOLO DE ESTAMBUL. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. D e r e c h o s H u m a n o s NACIONES UNIDAS. Serie de Capacitación Profesional N° 8 Rev.1 HR/P/PT/8/Rev.1. PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS N° de venta: S.04.XIV.3. ISBN 92-1-354067-1. ISSN 1020-301X

³⁴ 1.6 Relocalización del detenido/a (víctima y testigo): seleccionar, una vez culminada la audiencia y las medidas para las que fuera convocado el denunciante y/o testigo, los medios necesarios para que se lo aloje en un establecimiento distinto de aquel en que sucedieran los hechos investigados. El traslado deberá realizarse, en lo posible, a un establecimiento que no dependa de las mismas autoridades centralizadas de las cuales depende el establecimiento en el que sucedieron los hechos. En todos los casos se intentará arbitrar los medios para que el detenido/a no sea trasladado a una dependencia cuya lejanía le impida o dificulte el contacto con su familia.

encarcelamiento de la Provincia de Santa Fe para el año 2011, puede advertirse que allí existe un total de 2572 internos contra los 5994 que tiene la provincia de Córdoba en el mismo período de tiempo.

Para ese año del total de 5.994 personas detenidas en Córdoba, 5.484 – el 91%- correspondían a la jurisdicción provincial, mientras que solo 510 detenidos se hallaban a disposición de la justicia federal totalizando en este caso el 9%.

Del total de 5.994 personas privadas de la libertad, el 53% (3.162) se encontraban en situación legal de procesados y el 47 % (2.832) como condenados.

La aplicación de la prisión preventiva como regla y no como excepción, combinada con la no aplicación o concesión restrictiva de medidas de externación (prisiones domiciliarias, salidas transitorias, etc.), producto de una política coincidente de parte del Servicio Penitenciario (por medio de los informes criminológicos) y de los órganos jurisdiccionales, sin lugar a dudas agrava la situación de sobrepoblación en las cárceles de Córdoba.

Total de personas condenadas que acceden a medidas de externación

Total de condenados	Período de Prueba	S. Transitorias	Semilibertad	Prisión discontinua	Semidetención
2.832	261	52	4	1	0

Fuente: Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena- 2011

Además, del cuadro anterior se desprende claramente que del total de condenados alojados en cárceles provinciales durante el año 2011, solamente 261 personas se encontraban incorporadas en el período de prueba (es decir menos del 10%). Dentro de la progresividad del régimen penitenciario, este período es el que implica una mayor revinculación del interno con el mundo exterior, ya que es a partir de él que comienzan a tener posibilidad de obtener salidas transitorias o de trabajos fuera de los muros del penal, o de educación, etc., lo que resulta fundamental para el logro de la reinserción social.

4- Acceso a derechos en los establecimientos penitenciarios de Córdoba

La vida cotidiana en las cárceles se halla todavía regida por la creencia según la cual no es posible que las condiciones de vida intracarcelaria sean mejores que las que gozan las clases más bajas en libertad. Sostener hoy en día esta práctica importa sostener que existen distintas categorías de ciudadanos, unos más merecedores que otros de los derechos reconocidos por la ley.

Para sostener jurídicamente estas ideas, se ha recurrido a lo que se denomina la doctrina de las relaciones de sujeción especial, que podría expresarse de la siguiente manera: el Estado en su carácter de soberano,

establece relaciones con súbditos en distintas posiciones, posiciones que determinan el acceso a derechos de manera diferenciada.

Estos conceptos se contradicen con los preceptos contenidos en el art. 18 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos que rigen específicamente la cuestión carcelaria. Sin embargo, la resistencia a abandonar las ideas de categorías distintas de ciudadanos (de primera y de segunda categoría), o como diría Iñaki Rivera Beiras de personas con derechos devaluados, persiste en las prácticas cotidianas que padecen los detenidos en la cárceles provinciales y en la conciencia jurídica de los operadores judiciales que toleran situaciones de vulneración.

Sin embargo, la ley 24.660³⁵, expresamente reconoce que los detenidos conservan todos los derechos que poseen otros ciudadanos y que solamente puede ser restringido su derecho a la libertad ambulatoria.

De ello se sigue, que la vigencia de derechos tales como la educación, la salud, el trabajo, la recreación, o la integridad psicofísica, poseen el mismo nivel de exigibilidad que el que posee un ciudadano en condición de libertad. No se trata de derechos de aplicación progresiva, que dependan de los recursos económicos del Estado para efectivizarlos. En este sentido en el precedente Verbitsky de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dejó en claro, que la escasez de recursos de un Estado no es excusa para restringir a las personas privadas de la libertad de los derechos mínimos que hacen a su dignidad humana.

Partiendo de la base que, como ya se dijo anteriormente, la única finalidad legal de la pena de prisión es procurar que los condenados comprendan y respeten la ley, esto solamente será posible en la medida en que sea el propio Estado que encarcela el que respete los derechos de los ciudadanos encarcelados, sean procesados o condenados.

4.1 Condiciones dignas de detención:

El primer derecho del que deberían gozar las personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios es el tener condiciones dignas de detención.

Además de lo ya dicho en relación a la sobrepoblación, lo que indudablemente condiciona negativamente la posibilidad de una vida digna, las condiciones edilicias y la posibilidad a acceder al ejercicio de derechos básicos son parámetros que permiten visualizar el respeto de los estándares mínimos que permitan afirmar que una privación de la libertad es cumplida en forma legal o no.

El Complejo Carcelario N° 1, aparece en el discurso penitenciario como el más moderno y ejemplar para ser exhibido en la política penitenciaria

³⁵ La ley 24.660, sancionada en 1996, consagra en su art. 2: "Las personas privadas de la libertad conservan todos los derechos no afectados por la condena o por la ley o por las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten"

provincial, sin embargo la vida cotidiana de los detenidos dista de esa imagen ideal.

El 3 de octubre de 2011, el Sr. Jefe del Servicio Penitenciario mediante disposición 780, dispuso la creación de un CENTRO DE REGIMENES DIFERENCIADOS. En dicho centro funcionan el REGIMEN DE MAXIMA SEGURIDAD PARA INTERNOS CONDENADOS, el REGIMEN DE MEDIANA SEGURIDAD PARA INTERNOS CONDENADOS, el REGIMEN DIFERENCIADO DE MEDIANA CONTENCION PARA INTERNOS PROCESADOS y el REGIMEN DIFERENCIADO DE MAXIMA CONTENCION PARA PROCESADOS. Salvo en este último supuesto, el alojamiento en el sector de aislamiento es dispuesto directamente por la autoridad administrativa (director y Consejo). En los casos de mala conducta o graves problemas de convivencia el alojamiento en el sector es por tiempo indeterminado (solo en caso de sanción disciplinaria existe un límite temporal de 90 días). La decisión administrativa, debe ser comunicada dentro de las 6 hs. de efectivizada la medida al juez competente. Claro está que el juez puede/debe controlar la legalidad de tal medida.

Según algunos relatos de detenidos que se han podido recolectar, las reglas de funcionamiento del Módulo especial del CC N° 1 en la práctica son indiferenciadas para los tres regímenes, en todos los casos importa para la persona 23 hs. y media de alojamiento en una celda individual, de tres metros por 2.80, de la que salen una sola vez al día media hora o 45 minutos para ducharse y caminar por el pasillo del pabellón.

El "Informe provisional preparado por el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes"³⁶, presentado ante la Asamblea General de Naciones Unidas el 5 de agosto de 2011, ha definido a la reclusión en régimen de aislamiento *"como el aislamiento físico y social de personas que permanecen encerradas en sus celdas entre 22 y 24 hs. al día.para el Relator Especial el régimen de aislamiento prolongado, es aquel que período de aislamiento que supere los 15 días."* El informe manifiesta que el Relator Especial es consciente del carácter arbitrario de la determinación de un momento en el que un régimen que ya es perjudicial se convierte en prolongado y, por lo tanto en una sanción que produce dolor inaceptable. El relator especial ha llegado a la conclusión de que el plazo de 15 días es el límite entre el "régimen de aislamiento" y el "régimen de aislamiento prolongado" porque en ese punto, según la bibliografía consultada, algunos de los efectos psicológicos nocivos del aislamiento pueden ser irreversibles.

En estos términos es que *"el aislamiento prolongado de los reclusos puede considerarse trato o pena cruel, inhumano o degradante, y en algunos casos tortura"*. No hay dudas que es imposible reinsertar socialmente a una persona si se la aísla dentro del encierro carcelario por 23 hs. al día, si se lo segrega dentro de la segregación.

³⁶ <http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/Informe%20Rel.%20Tort.-Confinamiento-2011.pdf>

El Complejo Carcelario N° 2, ubicado en el norte provincial fue inaugurado en el año 2007 en la ciudad de Cruz del Eje a 147 km. de la ciudad de Córdoba, se ha transformado en el receptor favorito de los excesos poblacionales del sistema carcelario provincial, alojando a procesados y condenados en muchos casos originarios de la capital provincial. Estas “derivaciones” realizadas por el propio Servicio Penitenciario con posterior comunicación al juez competente, produce la vulneración del derecho de los detenidos a mantener contacto fluido con su grupo familiar. La mayoría de la población penitenciaria se halla integrada por personas provenientes de los sectores económica y culturalmente más vulnerable, por lo que la distancia se transforma en un obstáculo que no siempre es superable por las familias de los privados de la libertad. En este sentido, la posibilidad de contar con comunicaciones telefónicas como forma de contacto familiar se encuentra limitado debido a que las comunicaciones desde ese Complejo son de larga distancia. Si bien es cierto que mediante el área de Servicio Social, se dispone de un “servicio” de llamadas gratuitas a larga distancia, los detenidos refieren que no es de fácil acceso debido a que no son recibidos en audiencia por los profesionales, etc..

Además, también se aduce que el Estado Provincial ha previsto la entrega de pasajes gratuitos para un integrante de la familia del recluso. También, por lo manifestado por los familiares y los propios internos, el trámite a los fines de poder obtener ese pasaje, es por demás engorroso ya que el familiar debe perder ese día de trabajo, levantarse de madrugada, hacer largas colas, etc. Si a esta situación, se suma el hecho que los familiares de los detenidos padecen también de la burocracia penitenciaria para poder mantener todo tipo de contacto con su pariente preso, el sometimiento a requisas vejatorias, arbitrariedades, etc., está claro que no es respetado el principio de intrascendencia de la pena.

La situación en estos casos se agrava, debido a que mayoritariamente los órganos jurisdiccionales dejan librada la decisión del traslado, la oportunidad y lugar de alojamiento a la voluntad de la administración penitenciaria. Claro está que hay muchas ocasiones en que el traslado de internos no se hace teniendo en cuenta el tratamiento penitenciario, sino más bien se los ejecutan con la finalidad de gobierno interno de la unidad.

En cuanto a las condiciones edilicias, existen dos establecimientos penitenciarios que son paradigma de vetustez, lo cual no significa que no existan problemas en los restantes lugares de encierro. Hacemos referencia al Establecimiento Penitenciario N° 6 de la ciudad de Río IV y al Establecimiento penitenciario N° 2 de la capital. En el primer caso se trata del más antiguo del interior de la Provincia con más de 100 años y se halla destinado para el alojamiento de hombres y mujeres procesados y condenados. El segundo inaugurado el 03 de Enero del año 1895, ubicado en Barrio San Martín de la capital cordobesa. En ambos casos se trata de

ambientes sórdidos, fríos y húmedos, parchados y remendados a más no poder y forzados a soportar números de alojados más allá de la capacidad con la que fueron diseñadas. Es que ninguno de los dos fue concebido para los números de personas que allí se han depositado. Problemas de cloacas, de agua, insuficiencia de servicios sanitarios, conexiones eléctricas absolutamente irregulares y peligrosas, con cables pelados o a la vista, son algunas de las problemáticas comunes.

En este ranking, el Establecimiento Penitenciario N° 5 –ubicado en la ciudad de Villa María a 120 km. de la ciudad capital- de más 70 años, no se queda atrás. Su diseño original no previó la existencia de patios internos en los pabellones, con lo cual, las personas detenidas allí tienen pocas oportunidades de gozar de salidas al aire libre. De esta forma se incumple lo dispuesto por el art. 185 inc. h) de la ley nacional 24.660 que establece que los establecimientos deberán contar como mínimo con instalaciones para programas recreativos y deportivos. Además de lo prescripto por las Reglas Mínimas para el Tratamiento del delincuente.

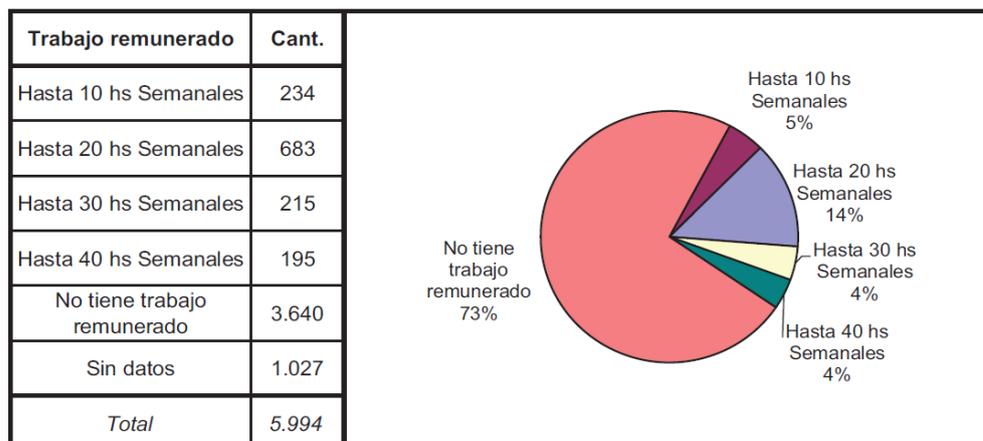
4.2 Derecho al trabajo:

Quizás una de las mayores demandas que se pueden receptar en los relatos de las personas privadas de la libertad dentro del ámbito del Servicio Penitenciario de Córdoba, es el acceso al derecho de trabajar.

La ley nacional 24.660 dispone en su art. 106: *“El trabajo constituye un derecho y un deber del interno. Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación.”* Concebido como una parte fundamental de la vida intra carcelaria en su art. 5 la ley establece que: *“El tratamiento del condenado deberá ser programado e individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo... En ambos casos deberá atenderse a las condiciones personales, intereses y necesidades para el momento del egreso, dentro de las posibilidades de la administración penitenciaria.”*

En el derecho de acceso al trabajo, el cual constituye también una obligación dentro de los establecimientos penitenciarios, la problemática es múltiple. Por un lado, y de acuerdo a los datos aportados por la provincia al SNEEP la mayoría de la población alojada en establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Provincial, no posee trabajo remunerado.

Acceso al trabajo remunerado dentro de los Establecimientos Penitenciarios de Córdoba



Fuente: Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena- 2011

Surge con claridad de los datos del SNEEP que al menos el 73% no trabaja, y de los relatos de los detenidos que existen cupos dispuestos por la administración, que en la mayoría de los casos los que acceden a puestos laborales no son provistos de los elementos mínimos para el desempeño de las tareas (por ejemplo elementos de seguridad), que la mayoría del trabajo se trata de trabajo “voluntario” (no rentado) o de tareas realizadas bajo la modalidad de “pago estímulo”, que las tareas que les son encomendadas se encuentran lejos de “atenderse a las condiciones personales, intereses y necesidades para el momento del egreso”. Generalmente son tareas no calificadas y que difícilmente aporten a poder lograr una inserción laboral luego del egreso de los establecimientos penitenciarios. A ello debe sumarse que en los casos en que se recibe alguna remuneración (siempre mínima), la misma no alcanza para que las personas detenidas puedan realizar ningún tipo de aporte a su núcleo familiar extra muros, desatendiendo de esta forma su obligación legal prevista en el art. 178 de la ley nacional 24.660³⁷.

En algunos casos, ante la falta de oportunidades laborales dentro de los establecimientos, las personas detenidas realizan tareas que no son consideradas dentro del área laborterapia, por ejemplo coser pelotas de fútbol en su propia celda a un precio de \$4 por cada una.

En este punto, se puede vislumbrar una diferencia importante con lo que acontece en el Servicio Penitenciario Federal. En efecto, algunos detenidos que se encuentran alojados en cárceles federales, y trabajaban, perciben un salario que equivale a las tres cuartas partes del salario mínimo vital y móvil. Esta situación genera una fuerte desigualdad en el trato ya que personas que

³⁷ **ARTICULO 178.** — Las cárceles o alcaidías tienen por objeto retener y custodiar a las personas sometidas a proceso penal. Su régimen posibilitará que el interno pueda ejercer su derecho al trabajo y afrontar la responsabilidad de asistir a su grupo familiar dependiente e incluirá programas y actividades que permitan evitar o reducir, al mínimo posible, la desocialización que pueda generar la privación de libertad

realizan igual trabajo, perciben distinto salario, según sea la jurisdicción en la que se encuentra alojado.

Además, la propia ley 24660 en el art. 122 establece que el salario que se debe abonar al interno debe ser de las tres cuartas partes del salario mínimo vital y móvil.

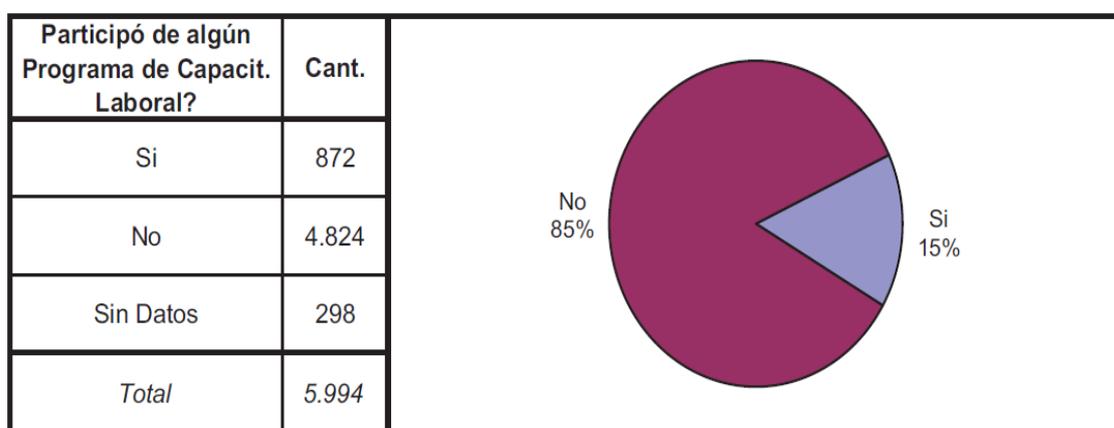
En nuestra provincia, el director del Servicio Penitenciario Provincial, ha dictado una disposición en la cual se estableció una serie de categorizaciones a las que se somete el pago a los internos. Esta reglamentación, es absolutamente contraria a la ley nacional ya que la desconoce por completo, ha sido declarada inconstitucional por el superior tribunal de justicia de Córdoba en el conocido precedente “Córdoba”.

Nuevamente, resulta necesario destacar que el Estado no puede escudarse en la falta de recursos económicos para negar el acceso al derecho al trabajo.

Además, es justamente la aptitud para el trabajo lo que la sociedad espera de los internos una vez que estos egresen del penal.

La preparación para el momento del egreso, debería comprender la posibilidad que las personas accedan a programas de capacitación laboral, sin embargo no es lo que muestran las estadísticas oficiales.

Acceso a programas de capacitación laboral



Fuente: Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena- 2011

No ha sido posible conocer qué tipo de planes de capacitación laboral existen actualmente en los establecimientos penitenciarios dependientes del Servicio Penitenciario, sin embargo mediante una gacetilla de prensa del 2012³⁸, se pudo conocer que para ese año, solo el 7,98% de la población carcelaria de Córdoba (es decir 488 personas sobre un total de 6.116) participa en programas de capacitación “*Con el propósito de lograr un tratamiento penitenciario integral se trabaja de manera articulada para que los egresados de los cursos de capacitación laboral puedan ser incluidos como operarios de los talleres de producción que funcionan en las mismas cárceles provinciales*”.

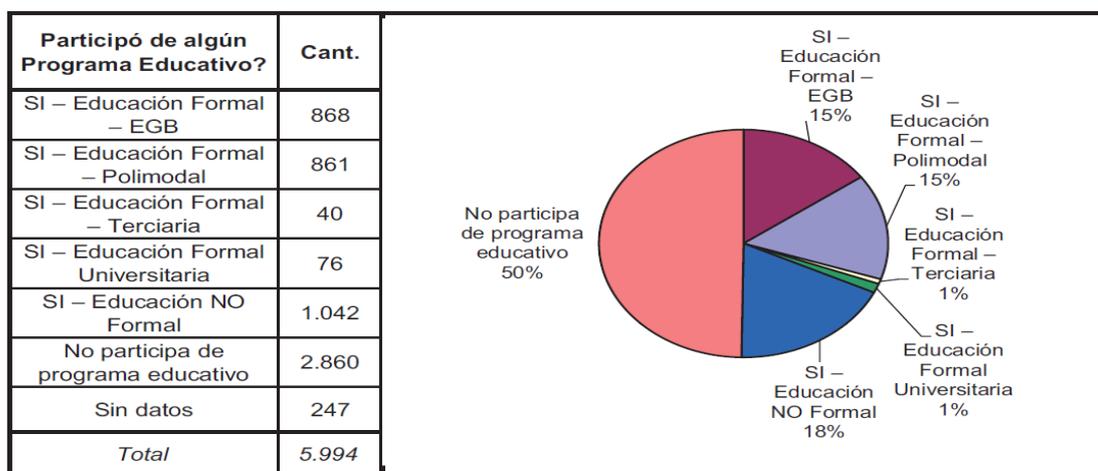
³⁸ Se adjunta en el anexo el documento completo.

Aparece claramente por propios dichos del Servicio Penitenciario, que solo un mínimo de la población penitenciaria goza de “*un tratamiento penitenciario integral*”, reconocimiento que exonera de cualquier tipo de comentario.

4.3 Derecho a la educación:

En relación al acceso al derecho a la educación, las cifras son demostrativas del estado de situación.

Cantidad de personas detenidas que acceden a programas educativos



Fuente: Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena- 2011

De la estadística surge claramente que el 50% de la población no participa de programas educativos, y que el siguiente mayor volumen se halla en relación a las personas que participan en programas educativos de educación **no** formal, mientras que solo el 32% de las personas alojadas bajo la órbita del Servicio Penitenciario de la provincia de Córdoba participan de programas de educación formal.

Sin lugar a dudas, la modificación normativa realizada por la ley nacional 26.695 al capítulo VIII de la ley 24.660, ha resultado un avance al explicitar los estándares mínimos a los que los privados de la libertad tienen derecho en relación a la educación. En un sentido amplio, la modificación ha implicado continuar con la deconstrucción del concepto de relaciones de sujeción especial sostenido durante siglos en relación a los presos. El art. 133 modificado dispone en este sentido “*Los internos deberán tener acceso pleno a la educación en todos sus niveles y modalidades de conformidad con las leyes 26.206 de Educación Nacional, 26.058 de Educación Técnico-Profesional, 26.150 de Educación Sexual Integral, 24.521 de Educación Superior y toda otra norma aplicable. Los fines y objetivos de la política educativa respecto de las personas privadas de su libertad son idénticos a los fijados para todos los habitantes de la Nación por la Ley de Educación Nacional. Las finalidades propias de esta ley no pueden entenderse en el*

sentido de alterarlos en modo alguno. Todos los internos deben completar la escolaridad obligatoria fijada en la ley.”

Concebir a la educación en contextos de encierro como un derecho y no como parte del “tratamiento”, es sin duda un cambio cualitativo en la normativa. Para ello, es relevante lo previsto en el nuevo art. 135 *“Restricciones prohibidas al derecho a la educación. El acceso a la educación en todos sus niveles y modalidades no admitirá limitación alguna fundada en motivos discriminatorios, ni en la situación procesal de los internos, el tipo de establecimiento de detención, la modalidad de encierro, el nivel de seguridad, el grado de avance en la progresividad del régimen penitenciario, las calificaciones de conducta o concepto, ni en ninguna otra circunstancia que implique una restricción injustificada del derecho a la educación.”*

De acuerdo a un estudio realizado por el Observatorio de Prácticas de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Córdoba, se ha notado un aumento en la matriculación en los centros educativos dentro de los establecimientos penitenciarios de Córdoba.³⁹

Sin embargo, los relatos de las personas privadas de la libertad, lejos están de lo dispuesto por las normas. Manifiestan que les informaron *“que no hay cupos”, “que se inscribieron pero que no tuvieron más noticias”;* *“que no pueden concurrir porque tienen problemas de conducta”;* *“que le falta algún papel”;* *“que no pueden salir a horario o que el guarida no me dejó”*. Aún se sigue valorando la no participación en programas educativos, como un elemento negativo en la vida institucional de la persona, utilizando el no ejercicio –en muchos casos involuntario- de un derecho como un castigo encubierto para la persona.

Como se desarrollará en otro punto con mayor extensión, de los 5.994 presos que había en la provincia en 2011, el 80,5% (4.824 personas detenidas) no ha terminado la escolaridad obligatoria. Mientras que a la hora de señalar cuantos detenidos participan en programas educativos se señala que el 50% (2860 personas) no participa de ningún programa educativo y el 18% (1042) participan de actividades de educación no formal.

Es decir: hay 4.824 personas privadas de su libertad que no han alcanzado el nivel educativo obligatorio (el secundario completo a partir de la Ley Nacional de Educación 26.206⁴⁰ de 2006) y en las prisiones de Córdoba

³⁹ “Derecho a la Educación en cárcel”, en Revista *Interferencia*, Vol. 1 N° 3, año 2012.

⁴⁰ ARTÍCULO 16.- La obligatoriedad escolar en todo el país se extiende desde la edad de cinco (5) años hasta la finalización del nivel de la Educación Secundaria.

El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y las autoridades jurisdiccionales competentes asegurarán el cumplimiento de la obligatoriedad escolar a través de alternativas institucionales, pedagógicas y de promoción de derechos, que se ajusten a los requerimientos locales y comunitarios, urbanos y rurales, mediante acciones que permitan alcanzar resultados de calidad equivalente en todo el país y en todas las situaciones sociales.

ARTÍCULO 17.- La estructura del Sistema Educativo Nacional comprende cuatro (4) niveles –la Educación Inicial, la Educación Primaria, la Educación Secundaria y la Educación Superior-, y ocho (8) modalidades.

A los efectos de la presente ley, constituyen modalidades del Sistema Educativo Nacional aquellas opciones organizativas y/o curriculares de la educación común, dentro de uno o más

solo 1.729 personas asisten a la escuela para completar el nivel primario y secundario. Hay 3095 (51,6% del total de la población y el 64,5% de los que no han completado el secundario) personas detenidas que no han completado los niveles educativos obligatorios y NO reciben educación formal para alcanzar el nivel secundario.

Según información brindada por el Servicio Penitenciario oficialmente durante el año 2012⁴¹, no existen cupos en el área educación, lo cual contradice los relatos de los detenidos. Según esos datos, el 39% de los detenidos está terminando la primaria, la secundaria o *“cursando algún terciario o una carrera universitaria”* mientras que el 10% de la población se niega a concurrir a los espacios de educación. De la estadística publicada se deduce que hay un 42 % de personas privadas de la libertad que no se hallan incorporados a la escolaridad formal, pero sin embargo no se han negado a ello. Un mínimo conocimiento de las personas atrapadas por el sistema penal, nos advierte que este 42% no se trata de personas con la educación formal completa o universitarias. Por ello se infiere que efectivamente ese alto porcentaje corresponde a la existencia de los cupos que los detenidos refieren como un límite para ser incorporados al sistema formal de educación.

En cuanto a la “educación no formal” (18% en el 2011), el mismo parte de prensa informó el tenor de estas actividades *“realizan actividades coprogramáticas o talleres opcionales como artesanías, braile, fotoperiodismo, radioteatro, talleres literarios, yoga, folclore, arte visual, muñequería, entre otros. Asimismo, dentro de la educación no formal, está el programa de cultura, deportes y recreación.”*

. Sin menospreciar los “talleres opcionales” mencionados en la gacetilla del Servicio Penitenciario a la que se ha hecho referencia, la falta de capacitación que permita a las personas evitar los procesos de desocialización y tratar de reinserirse en una sociedad competitiva y que propende la discriminación y el miedo, lo único que producen los procesos “educativos” dentro de la cárcel es reforzar los círculos de exclusión de los que proviene la mayoría de la población penitenciaria.

4.4 Derecho a la salud:

Dentro de la vida en la cárcel, el acceso al derecho a la salud, y por lo tanto a una atención médica adecuada suele ser problemático.

niveles educativos, que procuran dar respuesta a requerimientos específicos de formación y atender particularidades de carácter permanente o temporal, personales y/o contextuales, con el propósito de garantizar la igualdad en el derecho a la educación y cumplir con las exigencias legales, técnicas y pedagógicas de los diferentes niveles educativos. Son modalidades: la Educación Técnico Profesional, la Educación Artística, la Educación Especial, la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, la Educación Rural, la Educación Intercultural Bilingüe, la Educación en Contextos de Privación de Libertad y la Educación Domiciliaria y Hospitalaria. Las jurisdicciones podrán definir, con carácter excepcional, otras modalidades de la educación común, cuando requerimientos específicos de carácter permanente y contextual así lo justifiquen.

⁴¹ Mediante la gacetilla de prensa que se adjunta en el anexo

El derecho a la salud y a la integridad psicofísica de las personas está consagrado en todos los instrumentos internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). En este sentido, el art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad. El art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. El art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció que entre las medidas que los estados partes deberían adoptar a fin de asegurar la plena efectividad del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, deberían figurar la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas (inc. c) y la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

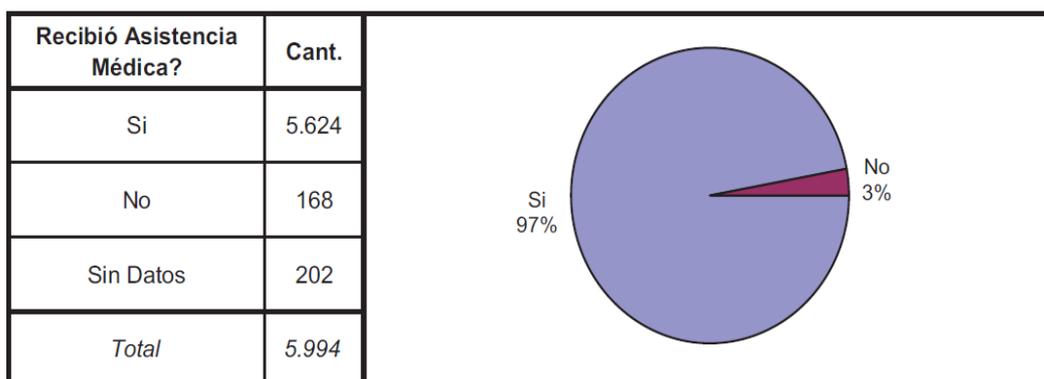
En igual sentido, la Constitución de la provincia de Córdoba dispone en su art. 44 “**CUSTODIA DE PRESOS Y CÁRCELES.** *Los reglamentos, de cualquier lugar de encarcelamiento, deben atender al resguardo de la salud física y moral del interno, y facilitar su desenvolvimiento personal y afectivo*”.

Tal como se desarrollara anteriormente las condiciones materiales de los establecimientos y las condiciones de hacinamiento son circunstancias que afectan la posibilidad de un pleno y efectivo derecho a la salud.

Aunque no se ha podido conocer la cantidad de profesionales médicos dispuestos para la atención de la salud dentro de los establecimientos penitenciarios, se conoce por medio de los relatos de los detenidos y detenidas que la atención médica no siempre es oportuna y suficiente, y que está atravesada por una profunda burocracia entre las distintas áreas del establecimiento, como lo son el área médica y la de traslado. En este sentido, manifiestan que “*hacen audiencias y no son atendidos*”, que los turnos extramuros “*se pierden porque me sacaron tarde*”; “*no llevaron los estudios que me pedía el médico*”, etc.

Los datos proporcionados por el SPC al SNEEP son los siguientes:

Personas que recibieron atención médica



Fuente: Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena- 2011

Lamentablemente y no casualmente, los datos son meramente cuantitativos, no hacen referencia a datos cualitativos, como por ejemplo si la atención se realizó dentro de los establecimientos o fuera de los mismos, ni qué tipo de patologías fueron atendidas, si se registraron accidentes de trabajo, etc.. En definitiva, no se explicita si ha sido salucionado su problema de salud.

En algunos casos las condiciones de traslado a los hospitales extra muros limitan la posibilidad de acceso a la salud por parte de los detenidos. Relatan el tiempo excesivo de los traslados, las medidas de sujeción que se utilizan (cadenas).

Los establecimientos penitenciarios de la provincia de Córdoba, no escapan a las lógicas generales de las cárceles del país. Pero este hecho no es justificativo para que se den incumplimientos de normas obligatorias que vulneran derechos humanos básicos.

Así en estas lógicas, los derechos se convierten en “beneficios” gestionados dentro de la lógica premial punitiva propia de la cárcel. En el contexto carcelario la demanda de cumplimiento de derechos es considerada institucionalmente como una muestra de una personalidad demandante. Saber con quién hablar, a quién pedir, en lógicas informales y que obligan a la sumisión de la persona difícilmente aporte a lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley.

5. La violencia carcelaria: algo a lo que no debemos acostumbrarnos

“Cargar a los presos con pesadas cadenas que dificultan su andar, recostarse o dormir, a la par que les produce gran dolor, es otra costumbre que no puedo menos que condenar...Sospecho que esta costumbre tiránica proviene por la codicia, porque en ocasiones los carceleros conceden dispensas y permiten que mediante el pago respectivo, presos y presas” escojan sus hierros como suele decirse”

John Howard⁴²

1789

⁴² “El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales”. Sección II Malas costumbres en las prisiones, pág. 182. Fondo de Cultura, México 2003.

Este título en principio, es un contrasentido. La cárcel representa una de las formas de violencia instalada durante la modernidad y que se ha impuesto como la pena por excelencia en nuestras culturas. Desde su surgimiento como forma de castigo, su estructuración importó un proceso de invisibilización de la violencia y de transformación sutil de su ejercicio. Su emplazamiento alejado de los centros urbanos o tras altos paredones, no eliminó la violencia, sino que la mutó.

Este hecho, es decir que la violencia es una característica estructural de la prisión como forma de castigo, no es un elemento que impida la puja en el proceso de humanización de la institución o por su inocuización. En este sentido la lucha por la vigencia de los derechos humanos ha sido una lucha contra lo imposible, contra el Estado, principal vulnerador de derechos. Mucho se ha avanzado en la construcción de estándares mínimos que deben ser respetados.

Ante la repercusión pública de un hecho ocurrido durante el corriente año, se decidió que no es posible realizar este informe sin hacer referencia a la utilización en la provincia de Córdoba de cadenas como medidas de sujeción. Durante el mes de mayo de 2013 un Fiscal Federal realizaba una inspección de rutina en el Establecimiento Penitenciario N° 2 de la ciudad de Córdoba y halló en dentro del ámbito del hospital del penal, cadenas utilizadas como elemento de sujeción para *“internos en situaciones de crisis para garantizar su integridad física y de terceros”*⁴³.

Más allá de las derivaciones y el tratamiento que dieron los medios masivos de comunicación de Córdoba, lo relevante fue que se hizo pública la situación de vulneración.

Otro hecho que tomó repercusión pública fue la presentación de unas serie de hábeas corpus por parte de representantes del Ministerio Público de la Defensa en distintos juzgados federales de la provincia de Córdoba, alegando el agravamiento de las condiciones de detención debido –entre otros temas- a la utilización de cadenas como medio de sujeción durante los traslados de los detenidos fuera del ámbito de los establecimientos penitenciarios. En el principal diario de la provincia incluso se reprodujo un video producto de la reconstrucción del procedimiento de aplicación de las cadenas.

La repercusión de estos hechos se debió al contenido altamente denigrante para las personas, que implica la sujeción con cadenas en cualquier situación. Ya John Howard en 1789 calificaba la utilización de los “hierros” como un hecho condenable.

5.1 Desarrollo del proceso de visibilización :

La situación de vulneración de derechos producto de la utilización de cadenas como medio de sujeción de las personas privadas de libertad fue

⁴³ <http://www.lavoz.com.ar/noticias/politica/sugestiva-inspeccion-carceles-desata-polemica>

objeto de intervenciones judiciales en distintos ámbitos y mediante varias acciones que iniciaron el proceso de conocimiento público de la situación de vulneración.

Desde el mes de marzo de 2013 (la primera acción fue interpuesta el 8 de marzo), defensores oficiales de la justicia federal que actúan en la provincia de Córdoba, impulsaron una serie de hábeas corpus correctivos colectivos en los que se ponía en conocimiento de cada uno de los jueces con competencia penal federal de la provincia del agravamiento de las condiciones de detención de las personas bajo la guarda del Servicio Penitenciario de la provincia.

Las acciones fueron intentadas ante los Juzgados Federales de San Francisco, Río IV, Villa María y ante el Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Córdoba, y si bien su objeto fue en general las condiciones en las que los traslados se realizaban, uno de los hechos denunciados era precisamente la utilización de cadenas como medida de sujeción durante las salidas de los detenidos fuera de los establecimientos penitenciarios.

La primera resolución fue emitida por el Juzgado Federal de San Francisco, con fecha 13 de marzo de 2013, y en la misma se rechazó la acción. En la parte resolutive se dispuso: *“II) Recordar al Servicio Penitenciario Provincial, el debido cumplimiento de las disposiciones citadas en el considerando V, referente al traslado de detenidos”*⁴⁴. Si bien esta sentencia produjo la primera aproximación pública a la cuestión, no generó consecuencias debido, quizás, a la falta de imposición de obligaciones específicas para el Servicio Penitenciario. La aludida resolución ha sido apelada.

El 4 de abril, la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, declaró nula la resolución anterior y dispuso: *“...II. **ORDENAR** que con carácter de **muy urgente** el Juez de Instrucción recabe la prueba pertinente tendiente a esclarecer y subsanar las posibles violaciones a la normativa nacional que rige la materia, a la luz de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos; como así también, diligencie las medidas probatorias acerca de la generalidad de casos conforme ha sido planteado en el presente hábeas corpus de carácter colectivo”*. La particularidad de esta resolución fue que consideró que los beneficiarios de la acción interpuesta eran todas las personas detenidas alojadas bajo la órbita del Servicio Penitenciario provincial, sin distinguir entre personas alojadas por orden de la justicia provincial o federal.

El 7 de mayo del corriente año, se produjo el procedimiento de la PROCUVIN (organismo perteneciente a la Procuración General de la Nación, es decir, al cuerpo de fiscales de la Nación) en el penal de San Martín, que fue presentado a los medios como un hecho de trascendencia política partidaria, obviando el hecho mismo de la vulneración de derechos⁴⁵. Según se pudo conocer por los medios de comunicación de la provincia, la intervención de la

⁴⁴ Resolución de fecha 4 de abril de 2013 del Juzgado Federal de San Francisco en autos **“SALVA, Ermino Daniel y otros s/habeas corpus correctivo colectivo”**

⁴⁵ Ver nota citada en la nota 2.

fiscalía federal en el caso derivó en la presentación de distintos hábeas corpus ante los Juzgados de Ejecución penal de la capital, los que fueron rechazados y la apertura de una investigación ante el Juzgado Federal N° 3 por los vejámenes a los que podrían estar siendo sometidos las personas alojadas en el E.P.N° 2⁴⁶.

El 27 de mayo, se conoció públicamente la sentencia del Juzgado Federal de Río IV⁴⁷, mediante la cual se hizo lugar a la acción intentada, ordenando que el Servicio Penitenciario de Córdoba se abstuviera de la utilización de cadenas como medidas de sujeción, pero solamente en relación a los detenidos federales de la jurisdicción. Luego de esta resolución, las restantes acciones de hábeas corpus fueron acumuladas ante el Juzgado Federal de San Francisco.

El mismo 27 de mayo, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la provincia, comunicó al presidente de la Cámara Federal de Córdoba que a partir del día 1 de julio solamente continuaría trasladando a detenidos por delitos de lesa humanidad y que interrumpiría el servicio de traslado de los restantes privados de la libertad a disposición de la justicia federal⁴⁸.

Semejante resolución política generó como consecuencia que la Cámara de Federal de Apelaciones de la provincia emitiera una resolución –conocida por los medios el día 7 de junio- por la que califica a *la decisión de la Sra. Ministra de Justicia Dra. Chayep "como un acto de gobierno sorpresivo e inesperado por las graves consecuencias legales y prácticas"* y como *"violatoria de derechos tales como el acceso a la justicia, al debido proceso, a la defensa en juicio, sino también para el caso de la atención adecuada de la salud de los internos, entre otros de raigambre constitucional"*⁴⁹. La decisión del Ministerio de Justicia de la provincia de Córdoba fue finalmente postergada y hasta el momento de la confección de este informe los traslados de todos los internos – sean provinciales o federales- se continúan realizando por parte del Servicio Penitenciario Provincial.

El 26 de agosto finalmente, el Juzgado Federal de San Francisco resolvió la acción iniciada el 8 de marzo, disponiendo: *"I.- Hacer lugar parcialmente al Habeas Corpus correctivo colectivo, incoado por el Defensor Público Oficial y la Procuración Penitenciaria de la Nación, y en cuanto: a) disponer que los traslados que se realicen en el ámbito de la Provincia de Córdoba, por parte del Servicio Penitenciario Provincial, lo sean mediante la sujeción de "esposas" o "manillas de seguridad", debiendo abstenerse del uso*

⁴⁶ <http://www.comercioyjusticia.com.ar/2013/05/23/la-justicia-rechazo-los-habeas-corpus-presentados-por-el-procurador-de-la-nacion/>

⁴⁷ En autos **"Pulsini, Juan Rubén y otros s/ Hábeas Corpus"**, de fecha 27 de mayo de 2013. <http://www.lavoz.com.ar/noticias/sucesos/ordenan-al-servicio-penitenciario-que-no-use-mas-cadenas-traslados>

⁴⁸ <http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/provincia-anuncia-que-ya-no-trasludara-preso> y <http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/justicia-reclama-dinero-que-debe-nacion-presos>

⁴⁹ <http://www.lavoz.com.ar/noticias/politica/camara-cuestiona-provincia-presos-se-quejara-ante-corte>

de cadenas a tal fin, evitándose en todos los casos las secuelas dañosas en los miembros superiores;”.

Escuetamente, este fue el desarrollo del proceso que permitió mediante distintas intervenciones hacer visible y cuestionar, una práctica habitual en los establecimientos penitenciarios de la provincia de Córdoba. Ahora bien lo “normal”, en cuanto cotidiano, no cuestionado e invisible, no legitima procedimientos contrarios a la ley.

5.2 Regulación normativa:

La existencia de medios de sujeción sobre las personas privadas de libertad en establecimientos carcelarios, no se halla prohibida y tiene una específica regulación legal tanto en el plano internacional como en el nacional.

Como se dijo anteriormente, los tratados internacionales de derechos humanos que han sido incorporados a la Constitución Nacional con igual jerarquía (art. 75 inc. 22 C.N.), tales como de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, entre otros, son aplicables a la situación de las personas privadas de libertad.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos⁵⁰, específicamente sobre la utilización de medidas de sujeción disponen en la Regla N° 33:

“Medios de coerción. 33 *Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior. 34. El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.”*

⁵⁰ reglas adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955

Los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las personas privadas de libertad en las Américas” elaborados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con fecha 13.03.2008, en su Principio I, obliga a los estados a un trato humano y al respeto a dignidad inherente de las personas privadas de libertad.

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes prescribe: “...*Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...*”.

A nivel nacional la ley 24.660 en su artículo 76 establece que la determinación de los medios de sujeción autorizados y su modo de empleo serán establecidos por la reglamentación que se dicte.

En Córdoba la reglamentación ha corrido por cuenta de la Dirección del Servicio Penitenciario a través de la Disposición Nº 081/1997. Su artículo 3º dispone: “...*a) el único medio de inmovilización legalmente admitido en el ámbito de la Institución Penitenciaria, es el juego de manillas de sujeción (esposas) en sus diversos tipos y modelos; y en ningún caso su aplicación tendrá carácter sancionatorio, vindicativo o humillante para aquel a quien deba serle aplicadas,...c) su aplicación tendrá fundamento durante el traslado de internos fuera de los límites geográficos del establecimiento; o para reducirlo ante alguna alteración de su conducta, con el ánimo de evitar su propio deterioro físico, el de terceros, o que cause daño al establecimiento; como último recurso cuando se hubieren agotado todos los medios de persuasión...*”.

No cabe duda que la normativa reseñada prohíbe claramente la utilización de cadenas como medio de sujeción, incluso cuando ello tuviere oportunidad durante el traslado de un interno fuera del establecimiento penitenciario.

Sin dudas el proceso de visibilización y cuestionamiento ha arrojado hasta el momento resultados positivos. El primero y más importante ha sido la interpelación a los órganos jurisdiccionales para que actúen en su rol de control de las garantías de las personas privadas de la libertad. Solamente el paso del tiempo dirá, cómo las resoluciones judiciales, inciden en las prácticas penitenciarias.

6- Control Judicial:

Durante mucho tiempo se ha creído que todo lo relativo a la ejecución de la pena privativa de la libertad, era una cuestión que incumbía exclusivamente al ámbito administrativo, es decir al servicio penitenciario. Quienes razonaban

de esa manera, sostenían que la potestad judicial –como el derecho/deber impuesto por la Constitución a un Poder del Estado- terminaba con el dictado de la sentencia condenatoria, momento a partir del cual el caso pasaba a ser sujeto de la administración penitenciaria en forma exclusiva. Las reglas que regían la vida en prisión eran consideradas parte del derecho penal administrativo, que regulaba las relaciones entre el sujeto y el Estado partiendo de la base de considerar que el primero se hallaba inmerso en una relación de sujeción especial, tal como se expresó anteriormente.

Paulatinamente, esta añeja concepción se ha ido modificando. Sin embargo como todos los avances en materia de reconocimientos de derechos y garantías ha sido producto de luchas en distintos ámbitos. En nuestra provincia, la rebelión de 2005 en el E.P.N° 2, tenía entre sus demandas la puesta en funcionamiento de los Juzgados de Ejecución Penal de la provincia, que habían sido credos normativamente pero no implementados.

El activismo judicial de operadores del sistema penal ha aportado también para consolidar cada día más la idea de que la ejecución penal es una parte más de proceso penal y, como tal, deben aplicarse al mismo todas las garantías constitucionales, penales y procesales que se aplican durante el resto del proceso penal (instrucción y juicio oral). Tan es así, que en la actualidad, no existen autores que sostengan lo contrario (es decir lo esbozado en el primer párrafo).

Pero esta direccionalidad de que la ejecución penitenciaria sea parte del proceso penal, no se da solo en la teoría, sino que también ha sido receptado en la normativa específica, ya sea del orden nacional o provincial.

En efecto, ya la propia ley 24660 en el art. 3 establece claramente que durante la ejecución penal se estará bajo el *“permanente control judicial”*. Ello más allá de que a posteriori se establezcan una serie de actos que implican competencias diferenciadas entre la administración penitenciaria y la administración judicial, lo que el legislador ha fijado de manera clara e inequívoca es que todo el tiempo que dure el encierro carcelario, deberá ejecutarse bajo el control permanente de un juez.

La Ley provincial 8878 en su art. 4 también hace referencia a este punto y, como no podía ser de otra manera, adhiere a la idea de control judicial permanente durante la ejecución penitenciaria⁵¹.

⁵¹ **Artículo 4º.-** La ejecución de la pena privativa de la libertad estará bajo permanente control judicial, con activa intervención del Ministerio Público, y pleno respeto del derecho de defensa.

El penado tendrá derecho a impugnar con agilidad y sencillez, ante autoridad judicial, toda decisión que afecte su situación jurídica conforme a la Constitución Nacional, los tratados internacionales, la Constitución de Córdoba, la Ley Nacional N° 24.660, la presente Ley, y sus respectivas reglamentaciones.

El Poder Ejecutivo asegurará la protección contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o declaración.

Más allá de la expresa previsión normativa, es necesario resaltar la importancia práctica que tiene este punto. Si como bien se dijo ya, la única finalidad legal del encierro carcelario es lograr la reinserción social del penado (art. 1 ley 24.660), para acceder esta finalidad se debe garantizar el cumplimiento de un tratamiento penitenciario en el cual se programen una serie de acciones que el interno deberá realizar, no solo intra sino también extra carcelaria. Este tratamiento debe realizarse conforme las pautas del estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos no solo en la propia ley 24660 sino también –y fundamentalmente- en el resto de la normativa supranacional y nacional, tal como se explicitó en el capítulo del análisis normativo.

Garantizar el cumplimiento de tales preceptos es una responsabilidad ineludible del Estado, en nuestro caso del Estado provincial, y no solo implica evitar que el interno sea sometido a tratos inhumanos, crueles o degradantes, ya sea ejecutados por personal penitenciario o también por aquellos ejecutados por otros internos –podríamos denominar este punto como garantía en sentido negativo-. Además esta garantía implica la necesidad que el Estado realice acciones concretas -garantía en sentido positivo- lo cual significa que se debe ejecutar todo aquello que resulte necesario a fin de posibilitar el acceso a derechos de las personas detenidas.

En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido que *“El deber del Estado de proteger la vida e integridad personal de toda persona privada de libertad, incluye la obligación positiva de tomar todas las medidas preventivas para proteger a los reclusos de los ataques o atentados que puedan provenir de los propios agentes del Estado o de terceros, incluso de otros reclusos. En efecto, siendo la prisión un lugar donde el Estado tiene control total sobre la vida de los reclusos, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes de cualquier fuente”*⁵².

En síntesis, se debe tener siempre presente que el Estado asume una “posición de garante”, esto significa que debe garantizar el acceso a los derechos de todas las personas que permanecen en condición de encierro. Entre ellos se trata de garantizar la seguridad en el interior de los penales, condición primaria y vital a fin de que el resto de los derechos (salud, educación, trabajo, etc.) puedan ser efectivizados.

Así, la CIDH se ha expedido con mucha claridad al respecto y dijo que *“En materia penitenciaria, además de un marco normativo adecuado, resulta urgente la implementación de acciones y políticas concretas que tengan un impacto inmediato en la situación de riesgo en que se encuentran las personas privadas de libertad. La obligación del Estado frente a las personas privadas de libertad no se limita únicamente a la promulgación de normas que los protejan ni es suficiente que los agentes del Estado se abstengan de realizar actos que*

⁵² “Informe sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en las Américas” producido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2011, pag. 26.

*puedan causar violaciones a la vida e integridad física de los detenidos, sino que el derecho internacional de los derechos humanos exige al Estado adoptar todas las medidas a su alcance para garantizar la vida e integridad personal de las personas privadas de la libertad*⁵³.

En este sentido, entonces, es que resulta imprescindible la realización de acciones tales como el monitoreo permanente en los centros de detención, monitoreo éste que tenga la finalidad no solo de ver la situación individual y particular de cada uno de los internos, sino también –y fundamentalmente-, las condiciones estructurales en los que se lleva adelante la detención y el tratamiento penitenciario.

Entonces, si acordamos que el Estado debe garantizar la efectivización de los derechos de los internos, necesariamente el funcionario judicial competente, deberá ejercer un control permanente durante el lapso de tiempo que dure la privación de libertad.

Respecto al funcionario judicial competente, en nuestra provincia –como ya se dijo-, se encuentran designado los Jueces de Ejecución Penal, y son ellos quienes deben ejercer este rol de garantizar el cumplimiento de los derechos, conjuntamente, claro está con el fiscal y el defensor de ejecución penal.

Sin embargo, y dado que esos funcionarios solo tienen competencia respecto a los internos condenados por la justicia provincial, se debe resaltar que los internos que han sido condenados por la justicia federal en la provincia de Córdoba, el juez competente es un juez integrante del mismo tribunal que ha dictado la condena. En nuestro caso, existen en toda la provincia solo dos Tribunales Orales en lo Criminal Federal, por lo que los responsables del permanente control judicial sobre la ejecución penal de los condenados por la justicia federal, recae en dos jueces –unos perteneciente al TOCF1 y otro del 2-

Además de ello, también se debe poner de manifiesto que en el ámbito federale se ha creado desde la Defensoría General de la Nación, una unidad de control de ejecución de la pena privativa de la libertad, unidad ésta que se encuentra a cargo de un defensor público oficial federal quien ejerce la función de defensa en todos los condenados por la justicia federal en la jurisdicción de esta provincia de Córdoba. A ello debe sumarse también que en esta provincia se encuentra una delegación de la Procuración Penitenciaria Nacional quien tiene funciones en el control de cumplimiento de legalidad y del resguardo de los intereses del condenado.

Hay que aclarar que la obligación de control y garantía comprende también a las situaciones y condiciones a las que se hallan sometidas las personas privadas de la libertad en forma preventiva. Quizás es en este ámbito en el que todavía los órganos jurisdiccionales y los funcionarios de los distintos poderes judiciales, ejercen un control “escueto”. Quizás esto se deba a que en la primera etapa de investigación del proceso penal y en realidad hasta el momento de la condena, tanto los fiscales como los jueces y los defensores, se hallan avocados prioritariamente a la investigación de los hechos atribuidos a

⁵³ CIDH, “Democracia y Derechos Humanos en Venezuela”, Cap. VI, párr.. 826.

las personas y a resolver la cuestión de la libertad de los imputados. Sin embargo las situaciones de vulneración de derechos no distinguen entre procesados y condenados: el hacinamiento, la falta de acceso a derechos básicos como la salud, educación o trabajo comprenden a todos los privados de la libertad.

La política judicial cordobesa, pareciera orientarse a tratar de obtener mayores niveles de “eficiencia”, medida en relación a la cantidad de causas ingresadas y resueltas con la finalidad de legitimar permanentemente a este sector del poder del Estado. El fuero provincial de Córdoba, se halla en constante búsqueda de nuevos modelos de gestión, recuérdese la implementación del juicio abreviado, del abreviado inicial, etc. Pareciera que todos los esfuerzos se hallan dispuestos para que los órganos jurisdiccionales “produzcan” mayor cantidad de resoluciones. Este proceso ha sido denominado, no sin algún tono de ironía la Mac Donalización del sistema de justicia penal. Así se ha dicho que: *“...si lo de que se habla es de implementar modelos de eficiencia, su control solo puede ser vinculado con establecer procedimientos que permitan prácticas replicables y la medición de las cantidades de productos. De esta manera, se logra no solo la cuantificación sino también la estandarización de la calidad y del tiempo, bien sea para ser un producto o para entregar un servicio...implementar modelos de gestión de tipo industrial implica la búsqueda de hacer el trabajo mejor y más económico. En este caso, el trabajo no es otro que el de dictar sentencias condenatorias”*⁵⁴.

Coincidimos con el citado autor, en cuanto expresa que estas nuevas ideas producen un *“...proceso de naturalización/idealización del funcionamiento del sistema de justicia penal [que] no puede más que convertirse en una estrategia de negación de las causas sociales del delito y de desconectarlo de la compleja estructura social y política”*.⁵⁵

En este marco, el control de vigencia de garantías de las personas detenidas en el ámbito penitenciario se ve desplazado por otros objetivos fijados como prioritarios por la agencia judicial. Así la idea del control judicial concebida como la *“... obligación institucional del Estado de dar a las personas condenadas la asistencia y las oportunidades necesarias para desarrollar su potencial individual y hacer frente de manera positiva su retorno a la sociedad, así como la prohibición de entorpecer este desarrollo”*⁵⁶, no es cumplida cabalmente.

Tal como se dijo el rol que se asigne al poder judicial y cómo el mismo se desempeñe, son fundamentales para el control de la institución carcelaria y para la vigencia de los derechos de las personas privadas de la libertad. Nada de lo que ocurre en los ámbitos de encierro escapa a la responsabilidad asignada legalmente a los jueces. La vigencia de políticas “eficientistas” en

⁵⁴ Ganón, Gabriel. “¿La “MacDonalización” del sistema de justicia criminal?: La aceptación improvisada de los paquetes de reforma judicial para el tercer milenio”. En *Violencia y sistema penal*. Bergalli, Rivera Beiras y Bombini (coordinadores). Ed. Del Puerto, 2008, pág. 254.

⁵⁵ Ganón, Gabriel, obra citada.

⁵⁶ CIDH “Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos”, párr.. 155.

detrimento de las “garantistas”, y la asignación de recursos, pueden constituir dos indicadores de las funciones que se espera que cumpla la agencia judicial.

En toda la provincia, se han establecido Juzgados de Ejecución Penal en 5 circunscripciones judiciales siendo en total, 8 los juzgados especializados.

De acuerdo a los Datos Estadísticos de la Actividad Judicial- Año 2011, y publicitados en la página oficial del Poder Judicial de la Provincia, podemos ver la estructura funcional de los Juzgados de Ejecución Penal⁵⁷.

Recursos Humanos

Juzgado	Magistrados y Funcionarios	Personal Técnico y Adm.	Obrero y Maestranza	Pasantes	Total
Cruz del Eje	3	6	0	0	9
San Fco.	2	3	0	0	5
Río IV	3	5	0	0	8
Villa María	3	1	0	0	4
J.E.PN° 1	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
J.E.PN° 2	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
J.E.PN° 3	s/d	s/d	s/d	s/d	s/d
Total	11	15	0	0	25

Fuente: Datos Estadísticos de la Actividad Judicial- Año 2011.Poder Judicial de Córdoba

En la página del Poder Judicial consultada, no existen registros en relación a los recursos humanos existentes en los Juzgados de Ejecución Penal de Capital.

De acuerdo al SNEEP 2011, los ocho Jueces de Ejecución Penal tendrían a su cargo aproximadamente 2.834 personas detenidas. Paralelamente la Defensa Oficial cuenta con solo dos Asesores para penados, función que es ejercida en el interior de la provincia en conjunto con funciones en el ámbito penal, civil, familia, menores y trabajo.

Causas ingresadas a los Juzgados de Ejecución Penal⁵⁸ de la provincia desagregadas por tipo de procesos llevados adelante:

⁵⁷ Datos Estadísticos de la Actividad Judicial- Año 2011. Recursos Humanos. Disponible en: http://www.justiciacordoba.gov.ar/cepj/_estadisticas/estadisticas.aspx

⁵⁸ Datos Estadísticos de la Actividad Judicial- Año 2011. Ingresos desagregados por tipo. Disponible en: http://www.justiciacordoba.gov.ar/cepj/_estadisticas/estadisticas.aspx

Causas ingresadas a los JEP desagregadas por tipo

	Juzgados Capital	Juzgado San Fco.	Juzgado Cruz del Eje	Juzgado Río IV	Juzgado Villa María	Totales por Tipo
Habeas Corpus Correctivos	842	67	19	53	26	1007
⁵⁹ Pena Privativa Libertad	1.264	152	401	193	183	2.193
No Pena Privativa de la libertad	397	14	24	144	21	600
Medidas de Seguridad	236	2	9	12	44	303
Otros	0	264	0	33	37	334
Total de resoluciones	2739	499	453	435	311	4.437

Fuente: Datos Estadísticos de la Actividad Judicial- Año 2011. Poder Judicial de Córdoba

Las estadísticas nos muestran un importante volumen de trabajo en materia de control durante la ejecución de la pena privativa de la libertad. Desafortunadamente, no existen estadísticas⁶⁰ respecto a planteos realizados durante el plazo de prisión preventiva en relación o ligadas al régimen penitenciario. Entiéndase que aquí cuando hacemos referencia al régimen, nos referimos a planteos referidos al conjunto de normas que rigen la vida de los detenidos en general (sanciones, atención médica, incorporación al art. 11, etc.).

Como mencionamos anteriormente en nuestra provincia los funcionarios competentes en materia de ejecución penal son los jueces de ejecución penal (art 3, Ley 24.600 y art 4, Ley 8878), quienes tienen el rol de garantizar el cumplimiento de los derechos de los privados de libertad. Una de las formas de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales y los derechos de los condenados y procesados intramuros es a través del deber que tienen los funcionarios de asistir personalmente a los establecimientos penitenciarios, lo que constituye una obligación legal.

Se puede observar claramente que la normativa vigente atribuye directa responsabilidad al funcionario público – ya sea Juez y/o Director del Establecimiento Penitenciario- que permita por acción u omisión – según el caso- infligir aflicciones mas allá de las que el propio encierro conlleva. Es decir, en definitiva, que ambos funcionarios quedan obligados a que la Privación de la libertad que tuvo un origen legítimo – como lo es una sentencia

⁵⁹ El resaltado con color en corresponde a las causas ingresadas a los Juzgados de Ejecución, Desagregadas por tipo “Con ejecución de pena”

⁶⁰ http://www.justiciacordoba.gob.ar/cepj/_estadisticas/ResultadosEstadisticas.aspx?Anio=2011&Fuero=8&Circunscripcion=1&Organismo=

condenatoria- , no se convierta en privación ilegítima de la libertad por la afectación de los derechos no afectados por la condena (art 2, ley 24.660)⁶¹.

En la estadística proporcionada por el centro de estudios y proyectos judiciales⁶² – actividad judicial, del TSJ publicitan información sobre este punto, distinguiendo por Ciudad:

Visitas de los JEP a establecimientos penitenciarios

Capital:

Visita a establecimientos penitenciarios	1° Nom	2° Nom	3° Nom	TOTAL
		22	9	13

Rio Cuarto:

VISITAS A ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS	RÍO CUARTO
	24

Villa Maria:

VISITAS A ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS	VILLA MARÍA
	48

San Francisco:

VISITAS A ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS	SAN FRANCISCO
	46

Cruz del Eje:

VISITAS A ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS	CRUZ DEL EJE
	24

Fuente: Datos Estadísticos de la Actividad Judicial- Año 2011. Poder Judicial de Córdoba

Como muestra el primer gráfico, en el año 2011 Los Jueces de Ejecución penal de la Ciudad de Córdoba, visitaron los establecimientos penitenciario un total de 44 veces, del cual el 50% de las visitas las llevo a cabo el Juez de la 1º Nominación, es decir estuvo a cargo de una sola persona, el 20% a cargo del Juez de la 2º Nominación, y el 30% a cargo del Juez de la 3º Nominación. Esta distinción resulta importante porque, como dijimos anteriormente, el Juez no opera directa o exclusivamente sobre la cárcel sino que al haber varios magistrados de ejecución interviniendo en un mismo establecimiento cada uno lo hace respecto a los internos que se encuentran alojados a su respectiva disposición. Otro dato que puede leerse del anterior gráfico es que no distingue sobre cuáles establecimientos se llevaron a cabo

⁶¹ Perano, Jorge (2009): "Algunas pautas de trabajo desde la criminología sobre el sistema carcelario" publicado en la revista "Derecho Penal y Proceso Penal" de fecha Abril/2009. Editorial Abeledo Perrot: Buenos Aires.

⁶² Datos Estadísticos de la Actividad Judicial- Año 2011. Visitas a establecimientos carcelarios. Disponible en: <http://www.justiciacordoba.gob.ar/cepi/estadisticas/estadisticas.aspx>

las visitas, ya que en la ciudad capital existen cuatro cárceles que no se corresponden con un Juez en particular, ocultando así si se visitaron todos los establecimientos carcelarios, por ejemplo teniendo en cuenta que la población femenina se encuentra en un establecimiento diferenciado puede darse el caso de que un Juez, al no tener a su disposición ninguna interna, nunca visite ese establecimiento.

A diferencia de lo que describimos acerca de la ciudad Capital, en las otras ciudades (Rio Cuarto, Villa María, San Francisco y Cruz del Eje) hay un establecimiento carcelario en cada una de ellas, cuyos internos en su totalidad, se encuentran a disposición de un solo Juez. Llama la atención cómo en ciudades con menos población carcelaria, menos establecimientos carcelarios y menos recursos humanos se realicen muchas más visitas respecto a la Capital, como es el caso de Villa María y San Francisco, y en las restantes ciudades un solo Juez realizó más visitas que cualquiera de la Capital.

Paradójicamente parece ser que no existe un criterio uniforme que regule las visitas de los Funcionarios a los fines de velar por el cumplimiento de los derechos de los internos, a este respecto el orden jurídico vigente colabora en ese sentido utilizando términos relativos como *periódicamente*, *regularmente*, *al menos* que permiten diferentes interpretaciones. Tal incertidumbre no debiera tener lugar si derechos y garantías constitucionales hablamos.

Es así que entendemos necesario que se sancione por ley la creación de un *inspector penitenciario*, previsto en el artículo 209 de la propia Ley 24.660 este funcionario no debiera formar parte de la estructura penitenciaria ni judicial. Debería funcionar como una especie de ombudsman penitenciario con amplias facultades de ingreso a las instituciones penitenciarias, con amplias facultades de diálogo con los internos y sus familiares, como así también con todo el personal técnico o de contacto y todas aquellas otras personas que de una u otra manera están vinculadas a la cuestión penitenciaria. Además este funcionario deberá brindar anualmente y de manera pública un informe al poder legislativo, ejecutivo y judicial, en el cual conste lo más detalladamente posible la situación penitenciaria local⁶³, por otra parte la misma ley debería fijar un piso mínimo de cantidad de visitas mensuales.

De esta manera existiría un umbral mínimo que garantice el conocimiento por parte del Estado respecto a la vida intramuros. Lo que nunca eximiría a los Jueces y Funcionarios de su deber legal de visita, ya que pertenecerían a diferentes órbitas lo que intensificaría aún más el control sobre la faz penitenciaria y judicial.

En conclusión los Jueces son responsables de la vida, salud e integridad física de todos los detenidos que estén alojados a su disposición en establecimientos penitenciarios, tal es la postura asumida por la propia Constitución Nacional, y todo el conjunto normativo vigente en nuestro país, a saber artículo 18 CN, artículo 3 y 208 Ley 24.660, y las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. A esto se le debe sumar las distintas directivas que se dan por medio de las Acordadas del Tribunal Superior de Justicia en cuanto ordenan que periódicamente los Jueces con competencia sobre la ejecución penitenciaria, deberán realizar visitas de internos en las instituciones penitenciarias⁶⁴.

⁶³ Perano, Jorge (2009): "Algunas pautas de trabajo desde la criminología sobre el sistema carcelario" publicado en la revista "Derecho Penal y Proceso Penal" de fecha Abril/2009. Editorial Abeledo Perrot: Buenos Aires.

⁶⁴ Idem.

Sin embargo, la cantidad de visitas realizadas, no es suficiente para lograr la vigencia de derechos, si luego de ellas no se toman medidas que permitan el reestablecimiento de derechos vulnerados. Es que la existencia de la situación descrita en estas páginas pone en evidencia que la obligación judicial de visitar establecimientos es ejercida “formalmente” por los órganos judiciales. El apego excesivo a los formalismos y competencias en el mejor de los casos, cuando no la falta de compromiso con la función, son responsables de las situaciones en las cárceles cordobesas.

Los detenidos de la provincia de Córdoba, comprenden esta situación de corrimiento del rol de control del poder judicial. Entrevistar a personas detenidas desde una perspectiva de derechos humanos, importa en todos los casos escuchar. En la escucha, uno de los reclamos permanentes tiene que ver con el rol que los jueces juegan, lo que permiten, sobre la justicia de lo que resuelven. Es erróneo manifestar y reproducir el prejuicio que todo lo que dice un preso es mentira, que el juez siempre es justo y otras muletillas expresadas con liviandad por operadores del sistema (sean funcionarios, magistrados o abogados).

Las personas privadas de la libertad, como todos los ciudadanos cuando son escuchados en sus reclamos, pueden estar o no de acuerdo con el resultado, pero reconocen la diferencia entre un trámite realizado por mera formalidad, o cuando son oídos seriamente. La existencia de fallos judiciales disímiles o contradictorios en determinados ámbitos que hacen a la ejecución penal, provocan un sentimiento de marcada injusticia y de “mala suerte”. Esto último en relación a la intervención de determinados juzgados que tienen criterios de resolución que comparativamente con otros en cuanto a la vigencia de derechos, son menos respetuosos.

Solo a modo ejemplificativo, veamos como el Tribunal Superior de Justicia interpreta el art. 54 de la ley 24.660⁶⁵. Este artículo regula la incorporación de las personas condenadas a penas privativas de la libertad al régimen de libertad asistida. La ley claramente manda que: *“El juez de ejecución o juez competente podrá denegar la incorporación del condenado a este régimen **sólo excepcionalmente** y cuando considere, por resolución fundada, que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado o para la sociedad”*.

La Sala Penal del máximo tribunal cordobés en una resolución reciente, pero que importa una continuidad en su jurisprudencia ha dicho:

⁶⁵ **ARTICULO 54.** — La libertad asistida permitirá al condenado sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal, el egreso anticipado y su reintegro al medio libre seis (6) meses antes del agotamiento de la pena temporal. El juez de ejecución o juez competente, a pedido del condenado y previo los informes del organismo técnico-criminológico, del consejo correccional del establecimiento y, si correspondiere, del equipo especializado previsto en el inciso l) del artículo 185 de esta ley, podrá disponer la incorporación del condenado al régimen de libertad asistida.

El juez de ejecución o juez competente podrá denegar la incorporación del condenado a este régimen sólo excepcionalmente y cuando considere, por resolución fundada, que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado o para la sociedad

*“V.1. Conforme lo tiene dicho la Sala, la concesión de la libertad asistida prevista por el art. 54 de la ley 24660, constituye un beneficio del que puede gozar el interno, que exige una especial valoración de las condiciones personales en que se encuentra, a los fines de descartar la existencia de grave riesgo para el condenado o para la sociedad. El beneficio pretende con esta libertad anticipada antes del agotamiento de la pena, evaluar cuál es el grado de reinserción logrado y a ello se dirigen las condiciones que se imponen y la supervisión que se exige (55 *ibídem*). Pero esto no importa su concesión de forma automática sin efectuar el **pronóstico de peligrosidad** que prevé la ley que es la posibilidad de daño para sí o para la sociedad.”*⁶⁶(el resaltado nos pertenece).

La argumentación fundada claramente en la peligrosidad, es claramente contradictoria a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el año 2006. En el precedente “Gramajo” este tribunal manifestó:

*“18) Que resulta por demás claro que la C.N, principalmente en razón del principio de reserva y de la garantía de autonomía moral de la persona consagrados en el art. 19, no permite que se imponga una pena a ningún habitante en razón de lo que la persona es, sino únicamente como consecuencia de aquello que dicha persona ha cometido. De modo tal que el fundamento de la pena **en ningún caso será su personalidad** sino la conducta lesiva llevada a cabo. En un estado que se proclama de derecho y tiene como premisa el principio republicano de gobierno, la constitución no puede admitir que el propio estado se arrogue la potestad “sobrehumana” de juzgar la existencia misma de la persona, su proyecto de vida y la realización del mismo, sin que importe a través de qué mecanismos pretenda hacerlo, sea por la vía del reproche de la culpabilidad o **de la neutralización de la peligrosidad** o, si se prefiere, mediante la pena o a través de una medida de seguridad⁶⁷”. (el resaltado nos pertenece).*

La citada resolución expresamente en el considerando N° 22) declara que la peligrosidad **no es admisible** “c) porque la pretendida presunción de peligrosidad confirma que en el fondo se trata que excluye a la persona de su condición de tal y de las garantías subsiguientes”⁶⁸

Claramente la percepción de las personas privadas de la libertad, de que existe una forma de interpretar las normas jurídicas basada en el respeto de los derechos humanos, es cierta y, como hemos demostrado, es la interpretación por la que se ha inclinado el máximo tribunal del país.

7- ¿Quiénes son nuestros presos?

El análisis que desarrollaremos toma como eje el comportamiento de las

⁶⁶ SENTENCIA NUMERO: CIENTO SESENTA Y TRES del veinticuatro de junio de dos mil trece, en autos “OLMEDO, Ricardo Darío s/ ejecución de pena privativa de la libertad –Recurso de Casación–” (Expte. “O”, 28/13).

⁶⁷ “Gramajo, Marcelo Eduardo s/ robo en grado de tentativa- Causa N° 1573” del 5 de septiembre de 2006

⁶⁸ <http://www.diariojudicial.com/documentos/2006/DJArchadjunto9927.pdf>

agencias del sistema penal, dejando de lado la visión que se enfoca exclusivamente en el criminalizado. En este sentido, es que en el presente capítulo, continuaremos nuestro camino a partir de los datos cuantitativos aportados por el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP 2011- Informe anual – Provincia de Córdoba). Es dable aclarar que como lo expresara Zaffaroni *“las estadísticas no reflejan la fantasmal ‘criminalidad real’, sino los datos de funcionamiento del sistema penal [...] o, lo que es lo mismo, que lo único que registran las condenas judiciales es el funcionamiento del sistema judicial”*.⁶⁹

El aparato penitenciario, como una de las agencias del sistema penal, presenta características estructurales (que no pueden suprimirse en la medida que no se suprima el poder punitivo) entre las que es posible mencionar como las principales su selectividad conforme estereotipos, su violencia, su corrupción y su efecto reproductor de violencia.⁷⁰

A partir de este eje, los puntos a analizar sobre la población carcelaria en Córdoba, son los siguientes:

7.1 Situación legal de los detenidos:

En la provincia de Córdoba, los establecimientos penitenciarios alojan a personas con situaciones legales diferentes. Por un lado las personas condenadas. Éstas son las personas que luego de realizado en juicio penal, han sido encontradas jurídicamente culpables de la comisión de un hecho ilícito y se ha dispuesto en relación a ellas una pena de prisión. Este tipo de castigo implica la restricción de la libertad ambulatoria de las personas. Por otro lado, los establecimientos y complejos penitenciarios guardan a personas en la condición de procesados. Estas personas son aquellas que se encuentran privadas de la libertad de forma provisoria a través de lo que se conoce como prisión preventiva. Esta medida es dispuesta por un Órgano Judicial, cuando existan vehementes indicios de que el acusado intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación.

Los datos oficiales en relación a situación legal por establecimiento, son los siguientes:

⁶⁹ Zaffaroni, Eugenio Raúl; “Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina. Editorial Depalma, Bs. As. 1986, Pág. 23/24.

⁷⁰ Zaffaroni, Eugenio Raúl; “La Filosofía del Sistema Penitenciario en el Mundo Contemporáneo”. En Cuadernos de la cárcel. Edición Especial de No Hay Derecho. Bs. As. 1991.

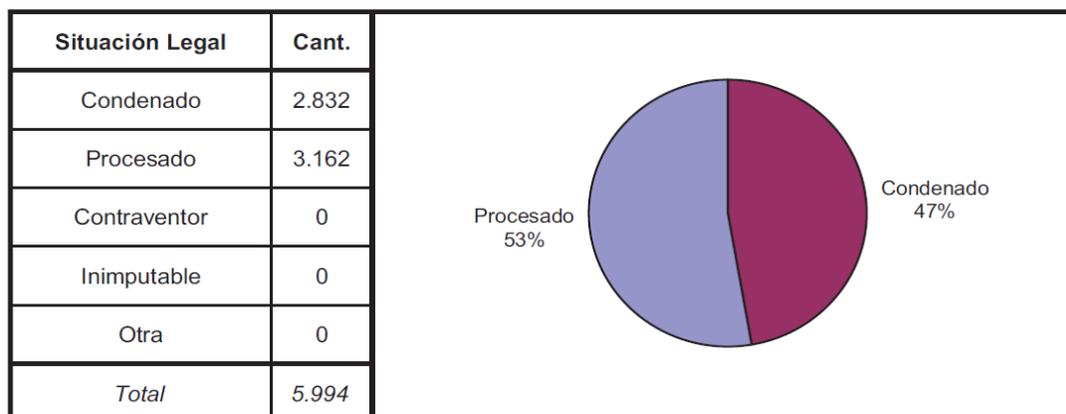
Situación legal de los detenidos. Desagregado por unidad

UNIDADES	CONDENADOS	PROCESADOS	INIMPUTABLES/ MEMORES o Sin Discriminar	TOTAL POR UNIDAD
COMPLEJO CARCELARIO N° 1 MODULO M.D.I	37	619		656
COMPLEJO CARCELARIO N° 1 MODULO M.D.I REGIMEN DIFERENCIADO	17	2		19
COMPLEJO CARCELARIO N° 1 MODULO M.D.II	62	510		572
COMPLEJO CARCELARIO N° 1 MODULO M.X.I	69	641		710
COMPLEJO CARCELARIO N° 1 MODULO M.X.II	38	515		553
COMPLEJO CARCELARIO N° 2 MODULO 1 (CRUZ DEL EJE)	381	163		544
COMPLEJO CARCELARIO N° 2 MODULO 2 (CRUZ DEL EJE)	460			460
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO N° 2 (PENITENCIARIA CAPITAL)	720			720
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO N° 3 (CORRECCIONAL DE MUJERES)	64	114		178
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO N° 4 (MONTE CRISTO)	99			99
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO N° 5 (VILLA MARIA)	299	220		519
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO N° 6 (RIO CUARTO)	183	186		369
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO N° 7 (SAN FRANCISCO)	129	137		266
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO N° 8 (VILLA DOLORES)	197	54		251
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO N° 9 (ATENUADOS)	77	1		78
TOTALES PROVINCIALES	2.832	3.162	0	5.994

Fuente: Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena- 2011

Hasta 2011 la población carcelaria provincial era de 5.994, entre hombres y mujeres, de los cuales el 47 % (2.832) se encontraba en la situación jurídica de condenado y el 53 % (3.162) en la condición de procesado a los que se ha impuesto una medida de coerción (es decir en prisión preventiva).

Situación legal de los detenidos: total de la provincia de Córdoba

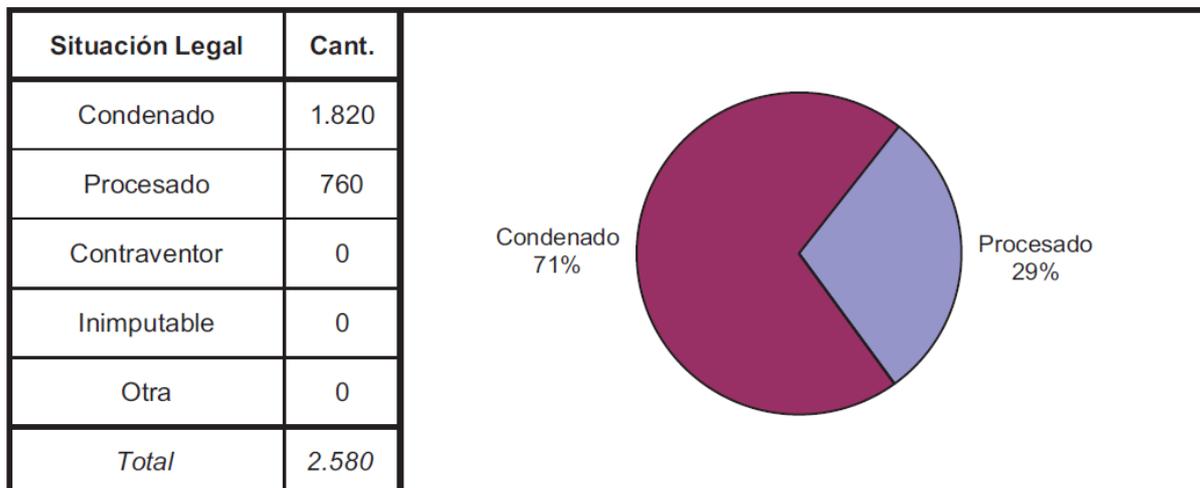


Fuente: Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena- 2011

Comparativamente, estos porcentajes son superiores a otra jurisdicción como la de Santa Fe. De acuerdo a la información aportada al SNEEP el 2011 la situación legal de los detenidos en esa provincia era sustancialmente

distinta:

Situación legal de los detenidos: total de la provincia de Santa Fé



Fuente: Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena- 2011

Es llamativo que el porcentaje de personas procesadas en la provincia de Córdoba, sea superior al total de todo el país para diciembre de 2011, que era de 51 % de procesados.

La prisión preventiva es una medida cautelar y provisional y si bien la doctrina la caracteriza como medida excepcional las cifras antes citadas, demuestran que tal carácter en la provincia de Córdoba, es cumplido solamente en el discurso académico y normativo

Lo que advierten autores como Zaffaroni es que del porcentaje de presos preventivos, un número considerable de ellos serán absueltos o sobreseídos, lo que nos lleva a afirmar que nuestras cárceles cuentan con presos para nada, constituyéndose la prisión preventiva en una pena adelantada perdiendo su naturaleza cautelar. En este marco de ideas nos atrevemos a afirmar que la peligrosidad procesal de la prisión preventiva muta en la práctica en una peligrosidad mediática y política, debido a que los jueces y fiscales utilizan aquella medida cautelar para protegerse de la presión social fomentada por los medios de comunicación, la presión de los políticos y sus propias cúpulas, configurando así lo que el mencionado autor llamó *peligrosidad judicial, que será el grado de peligro que una liberación, absolución o excarcelación puede depararle al juez.*

El intento de justificación de la prisión preventiva considerándola como una medida cautelar, asimilándola a las reguladas por los procesos civiles, “*es un formalismo que pasa por alto la diferencia entre la limitación patrimonial y la pérdida de la libertad, olvidando que la primera es recuperable o reparable en la misma especie, en tanto que la devolución del tiempo es imposible (sin contar con los males que acarrea la prisionalización)*”⁷¹

La utilización excesiva de la prisión preventiva por parte del sistema de

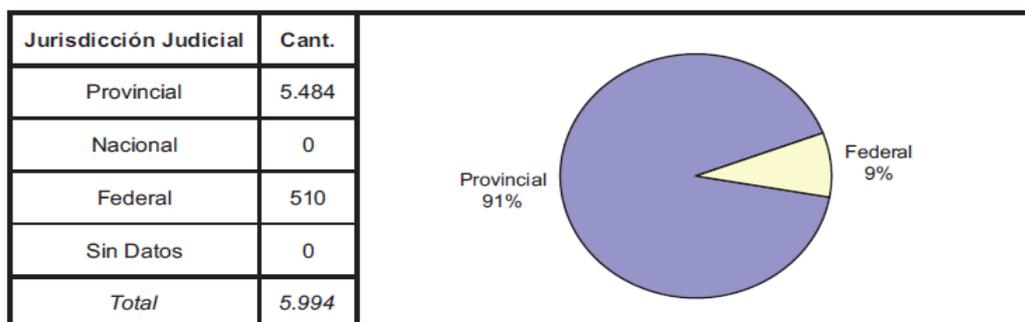
⁷¹ Zaffaroni-Slokar “Derecho Penal. Parte General”. Editorial Ediar, Buenos Aires 2005, pág. 169.

administración de justicia, acarrea múltiples problemas, no solo ya en relación a la presunción de inocencia y al derecho que tiene todo ciudadano de permanecer en libertad durante el proceso. El intento de obtener “legitimidad social” por parte de la agencia judicial, provoca el colapso de la agencia penitenciaria. Demostrativo de esto son los niveles de sobrepoblación que padece el sistema carcelario cordobés. Compartimos en este sentido, lo expuesto por Zaffaroni y Slokar cuando manifiestan que el problema de *“El preso sin condena no se resuelve solo con la abreviación de los tiempos procesales, si los tribunales siguen empleando a la prisión preventiva como pena. Además la reducción de los procesos a cualquier precio es peligrosa: el proceso penal sufre la amenaza del sumarísimo si se acelera y la del inquisitorio si se prolonga”*⁷².

7.2 Jurisdicción judicial:

En la provincia de Córdoba como en otras provincias, existen dos tipos de jurisdicciones judiciales con distintas competencias materiales: la provincial y la federal. La distinción surge de lo establecido por los arts. 5, 125,126, 127 y 116 respectivamente de la Constitución Nacional. La justicia federal se encarga de la investigación y juzgamiento de determinados delitos, entre los que se pueden mencionar: infracción a la ley de estupefacientes, trata de personas, delitos de evasión fiscal, lesa humanidad, entre las más comunes.

Jurisdicción judicial a cargo de los detenidos:



Fuente: Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena- 2011

En la provincia de Córdoba, no existen establecimientos destinados al alojamiento de detenidos a disposición de la justicia federal, por ello, otro punto que caracteriza a la población carcelaria de Córdoba, es que conviven tanto presos provinciales como federales. Cuantitativamente los presos provinciales conforman, del total de la población carcelaria, el 91% y los federales el 9%.

El alojamiento mixto –federales y provinciales- genera en la práctica problemas de convivencia entre los detenidos. Así en los relatos de los detenidos es común escuchar que “nos tratan como narcos”, “piensan que tenemos plata”, o bien se producen situaciones de desigualdad contrarias a la ley debido a las distintas interpretaciones que los tribunales provinciales y

⁷² Zaffaroni-Slokar, ob. Citada, pág. 170.

federales tienen sobre institutos de aplicación a las personas privadas de la libertad o respecto al control judicial que se realizan sobre las situaciones de vulneración durante el encierro carcelario.

Habrá que ver en la publicación de las estadísticas correspondientes a los períodos 2012 y 2013 muestran o no una disminución de la población de detenidos federales en la provincia a partir de la sanción en la provincia de la ley 10.067, que creó el Fuero de “Lucha contra el Narcotráfico”.

7.3 Edad:

El régimen que se aplica en las cárceles de Córdoba, conforme la estadística que tomamos como base, respeta el trato diferenciado entre mayores y menores de 18 años.

Así los porcentajes son los siguientes:

De 18 a 24 años, 23 % (1.354 internos/as).

De 25 a 34 años, 41% (2.425 internos/as).

De 35 a 44 años, 21% (1,222 internos/as).

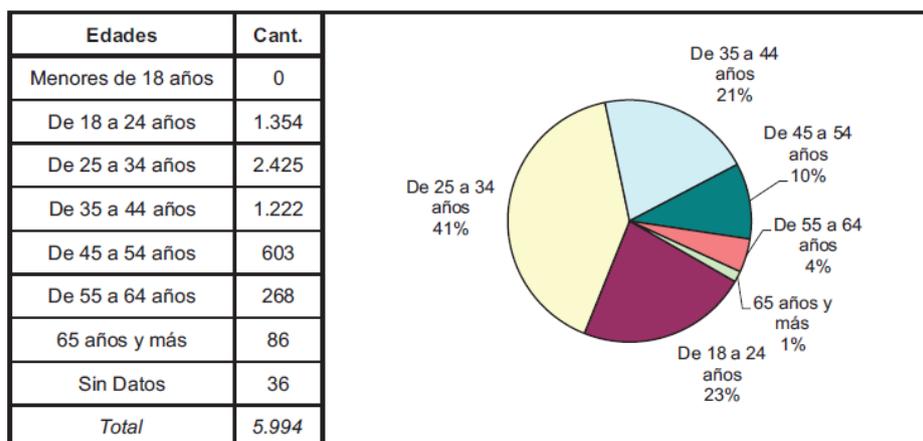
De 45 a 54 años, 10% (603 internos/as).

De 55 a 64 años, 4% (268 internos/as).

De 65 años y más, 1% (86 internos/as).

Sin datos, 36 internos/as

Edades de las personas detenidas:



Fuente: Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena- 2011

A simple vista, podemos destacar que un alto número de la población (64%) está conformada por jóvenes (18 a 34 años), y que la variable es decreciente a medida que aumenta la edad. Así, siguiendo a Zaffaroni, podemos pensar en una jubilación por caída etaria del estereotipo.⁷³

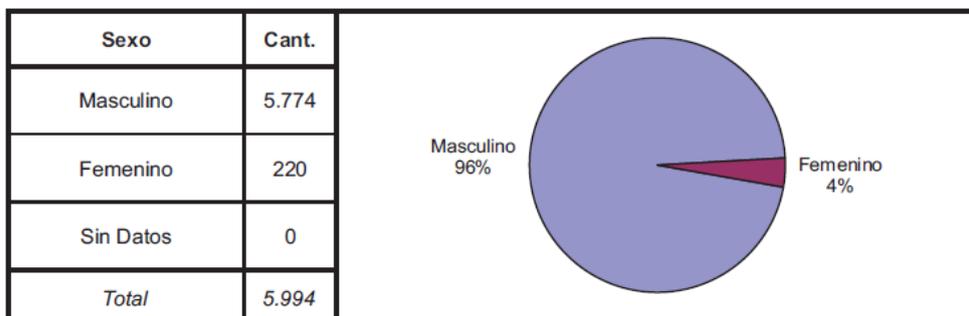
En realidad, desde nuestra perspectiva estos datos demuestran cómo el sistema penal, dirige su accionar hacia algunos sectores de la población, seleccionando así una porción de la población para ser objeto de su persecución, y dejando de lado a otro sector de la población, que no es atrapada por el sistema. Las cifras demuestran que nuestra provincia es un

⁷³ Zaffaroni, Eugenio Raúl; “La Palabra de los Muertos”. Ed. Ediar. Bs. As. 2011, pág. 540.

ejemplo de ello.

7.4 Sexo:

Distribución por género de la población detenida



Fuente: Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena- 2011

La estadística distingue a la población carcelaria según el sexo, ya sea masculino o femenino. Reflejándose en los siguientes porcentajes:

Sexo masculino, 96% (5,774 internos/as);

Sexo femenino, 4 % (220 internos/as).

Es importante aclarar al lector que no es un error tipográfico el decir *internos/as* para ambas categorías, ya que si bien la estadística habla de masculino y femenino, lo hace en referencia al sexo, el cual conceptualmente refiere a una distinción meramente anatómica, en tanto omite una descripción en cuenta al género. Este señala los roles sociales asignados a los hombres y a las mujeres que no tiene nada que ver con lo anatómico.⁷⁴

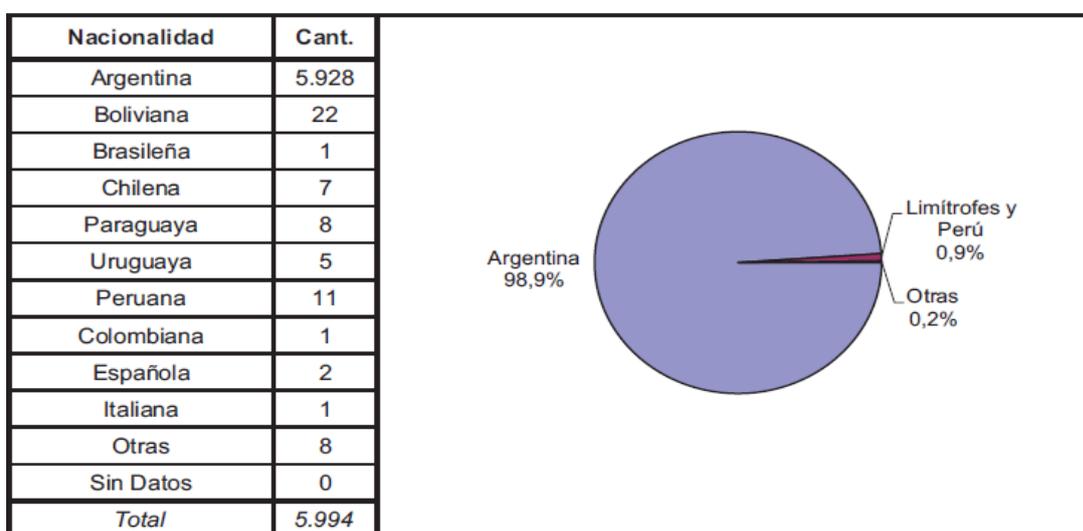
Aquella distinción -que solo contempla el sexo- es un tanto arbitraria porque termina silenciando ciertas situaciones conflictivas a las cuales las agencias no saben cómo responder, demostrando que no están a la altura de las circunstancias que la realidad actual impone y a pesar de que el propio Estado reconoce al género como identidad a través de la Ley 26.743. Prueba de ello es la situación que tuvo que vivir XXX, una travesti presa en la cárcel de hombres de Monte Cristo, quien pese a tener su nuevo DNI con el cambio registral, seguía siendo tratada con su anterior nombre o lo que es peor de manera indeterminada, ya que se utilizaban ambos nombres para referirse a ella tanto en los actos administrativos por el servicio penitenciario como en los actos judiciales llevados a cabo por el propio juez de ejecución. Este último, juez de ejecución, cuya función es la de velar por el cumplimiento de los derechos y garantías de los privados de libertad, sin embargo era quien, ostentando un trato indigno, se negaba a reconocer la identidad autopercebida de XXX, manteniendo el anterior paradigma de la identidad sexual conforme parámetros biológicos, como lo expresara el mencionado juez al disponer el traslado a un establecimiento penitenciario acorde a su "*condición físico-*

⁷⁴ La diferencia entre sexo y género fue esbozada por Simone Beauvoir en 1949 y la desarrolló la antropóloga cultural y activista Gayle Rubin en 1975.

anat6mica”. Afortunadamente, dicha resoluci6n fue casada ante el Tribunal Superior de Justicia de C6rdoba y con buen criterio, respetando nuestra CN, los tratados internacionales y la ley de identidad de g6nero, decidi6 que Laura fuera trasladada a la c6rcel de mujeres y que en todos los registros y actuaciones fuera nombrada conforme su identidad autopercebida, siendo el primer caso en C6rdoba. Finalmente, el fallo tambi6n hace referencia al personal penitenciario, el cual deber6 adoptar las medidas pertinentes a los fines de evitar cualquier tipo de conducta ofensiva a la dignidad personal de la interna, teniendo en cuenta para ello el “Programa de Capacitaci6n para el Servicio Penitenciario sobre la poblaci6n trans”.

7.5 Nacionalidad:

Distribuci6n por nacionalidad de los detenidos:



Fuente: Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecuci6n de la Pena- 2011

De acuerdo a los datos vertidos por el SNEEP 2011 la poblaci6n carcelaria de la provincia de c6rdoba se encuentra conformada, respecto a su nacionalidad en las siguientes proporciones:

Argentina: 98,9 %

Limitrofes y Per6: 0,9 %

Otras (colombiana, española e italiana): 0,2%

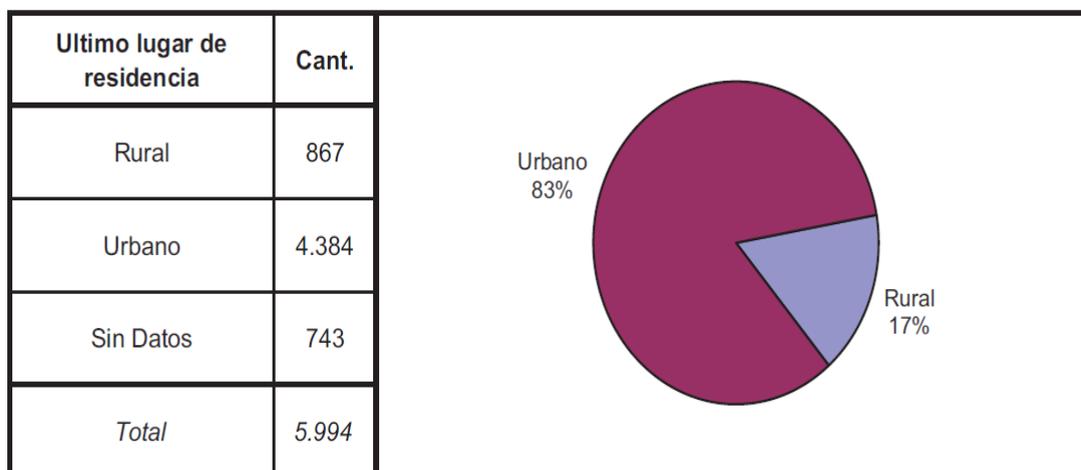
La característica de C6rdoba como provincia mediterr6nea, se traduce claramente en este indicador. A diferencia de provincias l6mites de nuestro pa6s o m6s cercanas a los l6mites territoriales del Estado argentino, la poblaci6n penitenciaria cordobesa es argentina, salvo un pequeñ0 porcentaje. Este dato aparece como contrario a un imaginario que es reproducido socialmente y muchas veces propagado por los medios de comunicaci6n.

7.6 Último lugar de residencia:

Los grandes conglomerados urbanos, son propensos a la generaci6n y reproducci6n de la violencia, a la existencia preponderante de formas de

control social rígido. Es en las grandes ciudades donde las agencias del sistema penal reclutan a su clientela fija. No es que en los pequeños poblados no se cometan delitos, sino que evidentemente las cantidades poblacionales influyen

Lugar de residencia al momento de la detención

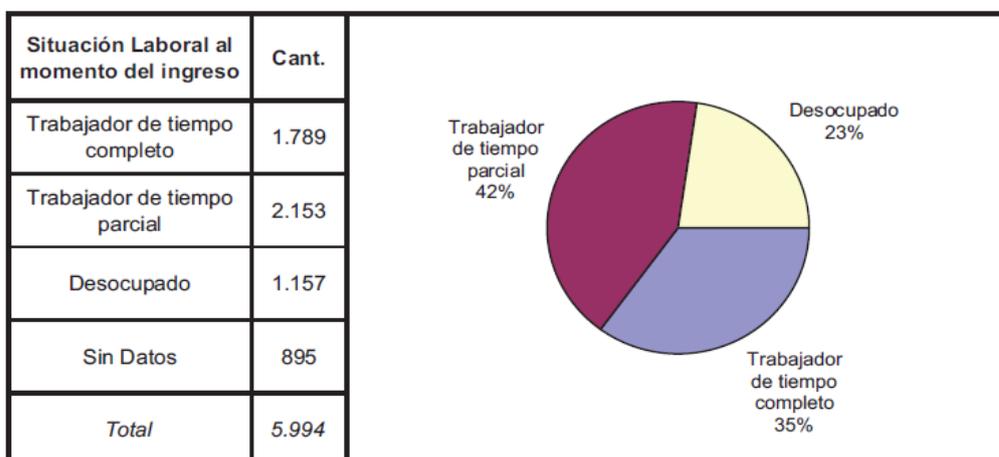


Fuente: Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena- 2011

La mayor aprensión de personas de extracción urbana, no debe confundirnos. Los grandes conglomerados urbanos son generadores de mayor violencia y exclusión social. En las ciudades los métodos de control social no formal, son dejados de lado y suplantados por métodos formales y rígidos como la ley penal. Seguramente el volumen poblacional también será un elemento a tener en cuenta. En los pequeños poblados, los métodos de resolución de conflictos sociales son diversos y generalmente de tipo informal, salvo en los casos de hechos graves. Las causas y consecuencias de éstos hechos excede los límites de éste trabajo, que solo es una descripción de la población atrapada por el sistema penal cordobés.

7.8 Trabajo:

Situación laboral al momento de la detención



Fuente: Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena- 2011

La estadística distingue a la población carcelaria según su **Situación Laboral al momento del ingreso:**

Trabajador de tiempo completo, 35% (1.789 internos/as).

Trabajador de tiempo parcial, 42% (2.153 internos/as).

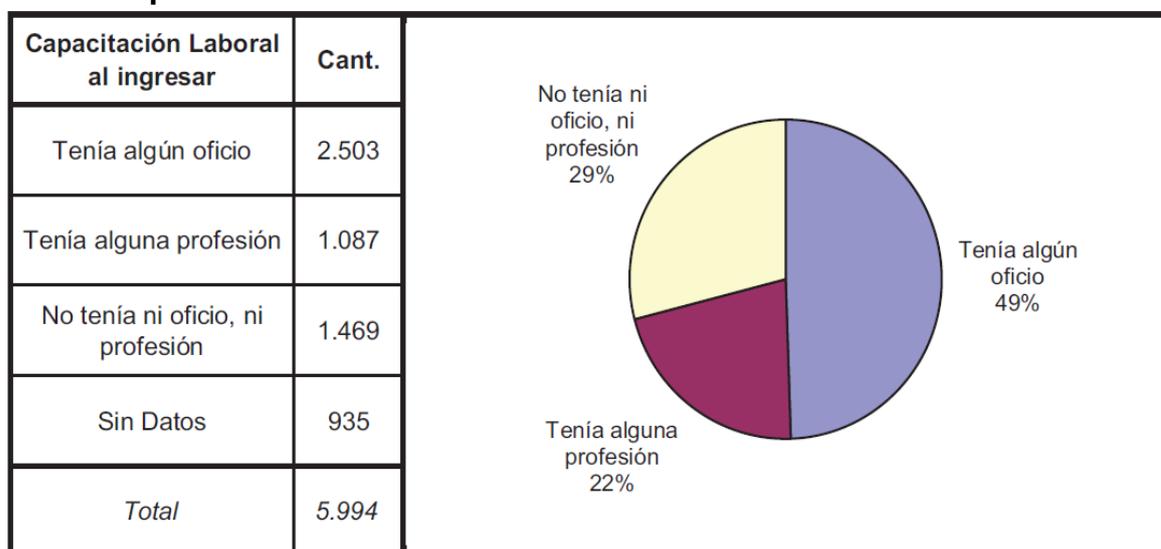
Desocupado, 23% (1.157 internos/as).

Sin Datos, 895 internos/as (no se lo considera en el porcentaje)

De acuerdo a la normativa nacional aplicable al trabajo⁷⁵ el *Trabajador a Tiempo Parcial* es el que está por debajo de la jornada de 8 hs por día y 48 hs. por semana, lo cual nos lleva a inferir que el salario que percibían las personas antes de su encarcelamiento, se encontraba por debajo del mínimo vital y móvil, lo que implica que existen necesidades básicas insatisfechas, siendo aun mas grave para aquellos en situación de *Desocupados*.

Observando los porcentajes y analizando ambas categorías antes reseñadas se puede afirmar que más de la mitad de la población carcelaria hasta 2011 se encontraba, antes del ingreso a la cárcel, en un situación laboral precaria. Así, entendemos que *la mayor parte de los detenidos provienen de los grupos sociales ya marginados, sobretudo, en cuanto excluidos de la sociedad activa por obra de los mecanismos del mercado de trabajo.*⁷⁶

Nivel de capacitación laboral al momento de la detención



Fuente: Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena- 2011

8- Conclusiones:

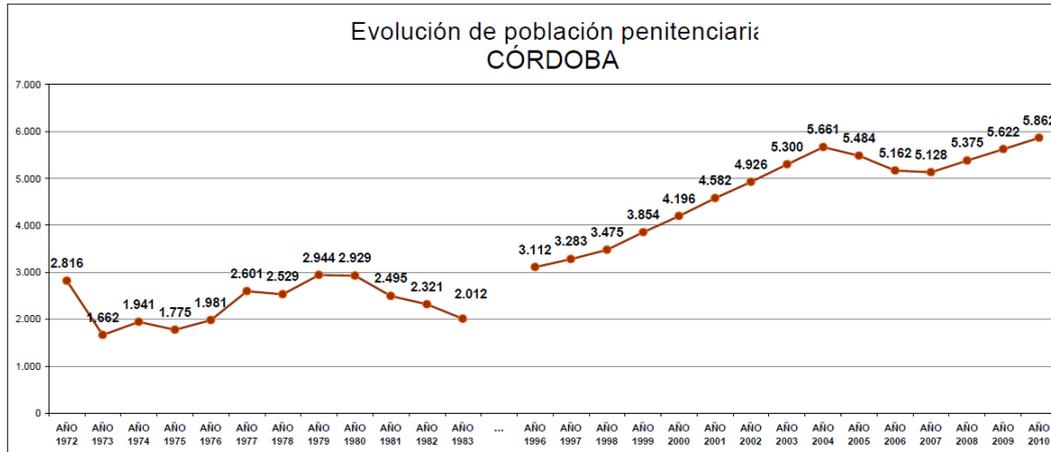
La situación de sobrepoblación de las cárceles provinciales es un problema que afecta gravemente los derechos humanos de las personas alojadas bajo la órbita del Servicio Penitenciario Provincial. Puede apreciarse de la tabla que sigue, que la línea de evolución de la Población Penitenciaria en

⁷⁵ Ley de Contrato de Trabajo, 20.744

⁷⁶ Baratta, Alessandro. "Criminología y Sistema Penal" Ed. B de F. 2004. Pág. 381

la Provincia de Córdoba entre el año 1972 y 2011, de manera general, ha continuado en una línea ascendente (solo se registra un descenso entre los años 1980 y 1983 y entre los años 2004 y 2007).

Cuadro de evolución del encarcelamiento carcelario en Córdoba



ACLARACION: La estadística oficial sobre población penitenciaria (SNEEP) comenzó en el año 2002. De los años 1972 a 1983 se recuperaron los datos de los libros publicados por el Registro Nacional de Reincidencia.

Fuente: Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena- 2011

El incremento de las tasas de encierro penitenciario no necesariamente debe atribuirse al aumento de los índices de criminalidad que ingresan al sistema penal, por el contrario las políticas judiciales y legislativas tienen en gran medida la responsabilidad de la provisión de personas de las que el sistema se nutre.

Prueba de ello lo muestra claramente el gráfico de evolución anual de tasas de hechos delictivos registrados cada cien mil habitantes en nuestra provincia⁷⁷. De allí, surge que en el año 2002 había una tasa de 4.456 hechos delictivos por cada cien mil habitantes, en el 2003 un total de 4.279; en el 2004 había 4.045; en el 2005 un total de 3.955, en el año 2006 la tasa era de 4.045 delitos por cada cien mil habitantes; en el 2007 había 4.096 y, por último, en el año 2008 (último dato informado y conocido) la tasa era de 4.308 delitos por cada cien mil personas en toda nuestra provincia.

Como se advierte, existe una disminución de hechos delictivos registrados entre el año 2002 y 2008. Sin embargo, si tomamos la cantidad de personas prisonizadas en esos mismos años, vemos que en el año 2002 había 4.926 internos alojados en los penales cordobeses, y en el año 2008 había un total de 5.375 internos, con el cual el índice va claramente en aumento. Ello demuestra que la cantidad de presos no tiene estricta y directa relación con la cantidad de delitos. De ser así, entre el 2002 y el 2008 hubiera bajado la cantidad de internos.

Entonces, como se dijo, ello tiene más que ver con un conjunto de decisiones de índole de las políticas públicas en la aplicación y utilización del

⁷⁷Tales estadísticas son las elaboradas por el Sistema Nacional de Información Criminal (SNIC) que también funciona dentro del ámbito del ministerio de Justicia de la Nación y puede consultarse en www.jus.gov.ar.

sistema carcelario como opción de abordaje de un conflicto determinado, en detrimento de políticas sociales⁷⁸.

Esta situación de sobrepoblación, fomenta la violencia intracarcelaria que podría verse disminuida si bajaran los índices de sobrepoblación.

Los establecimientos masivos, son realmente un gran impedimento que va en contra de un tratamiento penitenciario respetuoso de los derechos humanos. La ilusión de que mediante la aplicación de penas privativas de la libertad todo tipo de problema social es resuelto debe ceder ante la realidad de reproducción de la violencia que las cárceles provocan. La reincidencia debe dejar de ser considerada como un parámetro de la peligrosidad, y comenzar a valorarla como un fracaso del sistema social para la restitución de derechos vulnerados de las personas atrapadas por el sistema penal.

El acceso a derechos humanos básicos en los centros de detención de la provincia de Córdoba se halla limitado, produciéndose de esta forma un agravamiento de las condiciones de detención de las personas bajo custodia del Servicio Penitenciario provincial.

Las obligaciones de respeto mínimas a las cuales nuestro país ha adherido desde el punto de vista normativo, no requieren de recursos económicos para revertir las situaciones de vulneración. En muchas ocasiones, con una simple articulación entre las distintas agencias del sistema penal, es suficiente para. Por lo tanto, creemos que no es suficiente ni convincente el argumento de la carencia de recursos económicos a fin de respetar el derecho a la educación, a la salud, etc., dentro del ámbito penitenciario.-

Las agencias penitenciarias y judiciales cordobesas, no escapan a la generalidad de la operatividad de los sistemas penales: seleccionan a los sujetos más vulnerables socialmente y sobre éstos construyen su legitimidad social. Que los presos en la provincia, sean hombres jóvenes, pobres de extracción urbana, no es novedad. Solo confirma la direccionalidad de nuestro sistema penal. Para la operatividad del sistema, es rentable simbólicamente y en niveles de "eficiencia", atrapar a los delitos menos peligrosos socialmente, pero que generan mayor "sensación de inseguridad". Esto es básicamente los delitos contra la propiedad, preferentemente cometidos en flagrancia.

Sin duda las políticas judiciales que realizan un abuso de la prisión preventiva y en contrapartida su política negativa a conceder alternativas a la pena de prisión o libertades anticipadas, son elementos perjudiciales para que el sistema penal cordobés sea estructuralmente respetuoso de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

9-La agenda pendiente en materia carcelaria en el ámbito de la Provincia de Córdoba:

Si bien resulta poco serio hacer una especie de recetario a los fines de abordar de aquí hacia los próximos años en esta temática, mencionaremos a

⁷⁸ Ver el Capítulo "Policía, seguridad y Código de Faltas" del presente informe en relación al avance del modelo policial.

continuación, algunos de los ejes en los cuales se podría avanzar, desde una perspectiva de reconocimiento de derechos y basándonos específicamente en el ya denominado paradigma de los derechos humanos, en la construcción de una agenda en materia carcelaria en la provincia. En este sentido, algunos de las acciones que mencionamos a continuación, son coincidentes con las preocupaciones manifestadas por el Subcomité de Prevención de la Tortura de Naciones Unidas⁷⁹. Al respecto, abordaremos primero algunas acciones a desarrollar en el corto plazo, y otras en el mediano y largo plazo.

Acciones a corto plazo:

1º) En primer lugar entendemos que, tal como hemos manifestado precedentemente, uno de los principales inconvenientes en esta materia es el poco conocimiento que se tiene por parte de la población, respecto a las condiciones en que se ejecuta la privación de libertad. En este sentido, sostenemos que una primera acción que se debe llevar a cabo por parte del Gobierno Provincial es la información pública sobre las estadísticas penitenciarias oficiales. Estimamos que la única manera en que se puede llevar a cabo una política criminal seria en este punto, es, precisamente, con la información que se brinde por parte del Estado Provincial.

2º) Por otra parte, creemos también que un acción que no puede esperar, es que el poder legislativo provincial tome cartas en asunto en todo lo relativo al sistema carcelario provincial. Así, deberá retomar la competencia que ha delegado en el poder ejecutivo provincial y, de manera prioritaria, deberá debatir y legislar todo lo relacionado con el tratamiento penitenciario y el resto de la normativa que actualmente ha sido legislada vía decreto. Un punto fundamental del sistema democrático, es que los temas conflictivos sean discutidos, debatidos, abordados en el más amplio consenso político de la provincia que, como se sabe, es el poder legislativo provincial.

Tanto para el ítem 1 como para el 2, no es necesario recursos económicos extras que de alguna manera puedan dificultar llevar adelante esas prácticas, por el contrario, solo hace falta decisión del legislativo de tomar como propios los asuntos que alguna vez delegó en el ejecutivo.

3) Sería deseable que el Ministerio Público Fiscal de la provincia, instrumente un protocolo de actuación para la investigación de denuncias sobre hechos de tortura o malos tratos (más allá de la calificación legal que se adopte en principio para el hecho), basado en la experiencia recogida en el Protocolo de Estambul.

⁷⁹ Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros

Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. "Informe sobre la visita a Argentina del Subcomité para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". El informe corresponde a las visitas realizadas durante el año 2013 en distintos lugares de detención en CABA y provincia de Buenos Aires.

4) Se instrumenten los medios necesarios para el reemplazo de las cadenas como medio de sujeción de las personas privadas de libertad en establecimientos carcelarios.

5) Se revisen las normas y prácticas en relación a las condiciones de aislamiento de los detenidos en la provincia de Córdoba.

Acciones a mediano y largo plazo:

1º) En primer término estimamos que, a los fines de evitar que siga creciendo la sobrepoblación carcelaria, se debe debatir en la legislatura provincial la ley de cupo. Esta norma implica la asignación de un cupo penitenciario a cada establecimiento y, en caso de exceder el mismo, se debe generar un mecanismo por el cual para que se pueda ingresar un nuevo interno, se debe generar una vacante a través del egreso de aquellos internos que están más próximos a obtener su libertad.

2º) Discusión en el ámbito legislativo respecto a la necesidad o no, de que quienes brinden el derecho a la educación, a la salud en el interior de los penales, sean las áreas correspondientes a cada uno de los ministerios específicos, y no un área del propio servicio penitenciario. En especial en relación a la constatación de lesiones y consecuencias de hechos de violencia sufridos dentro de los establecimientos.

3º) Discusión del cupo laboral en el ámbito legislativo. Por medio de este instrumento se deberá debatir respecto a la posibilidad de que la Provincia genere los mecanismos necesarios a fin de que los internos que cumplan con su condena, una vez finalizada la misma, puedan acceder a un trabajo digno.

4º) Se inicie el proceso de desmilitarización del Servicio Penitenciario de Córdoba, propendiendo hacia el control civil de la institución.

5º) Se inicie el proceso de modificación de la práctica judicial de la utilización de la prisión preventiva;

6º) Se respeten judicialmente los estándares mínimos fijados jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de derechos humanos de las personas privadas de la libertad, en particular el respeto del principio pro homine y al rol activo de control que la magistratura provincial debe cumplir en relación a la vigencia de los derechos de las personas privadas de la libertad.

7º) Se instrumente la figura del inspector penitenciario (art. 209 ley 24.660)

Anexo documental

Reproducimos íntegramente la gacetilla de prensa publicada en la página oficial del gobierno de la provincia: [[Cárceles cordobesas: cuatro de cada diez presos estudia](#)]

Publicado por Redacción Prensa de Gobierno el **6 mayo, 2012** para [Educación, Información General](#)

Cursan la primaria, el secundario o alguna carrera terciaria o universitaria. Además, el 70 por ciento de la población carcelaria participa en alguna de las instancias de educación no formal (oficios y talleres).

Casi la totalidad de los presos que están alojados en las diferentes cárceles provinciales participa de alguna instancia educativa e incluso en más de una. Y no sólo quienes tienen condena firme optan por estudiar, también se han incorporado masivamente en los últimos años quienes se encuentran en situación de procesados.

El 39 por ciento de las **6.116 personas que pueblan las cárceles** está terminando la primaria o el secundario, cursando algún terciario o una carrera universitaria, es decir que están dentro del sistema de educación formal. Además, el 70 por ciento de la población carcelaria participa de las instancias de la educación no formal.

Hay 488 presos que se capacitan en oficios, mientras que 3.800 realizan actividades co-programáticas o talleres opcionales como artesanías, braille, fotoperiodismo, radioteatro, talleres literarios, yoga, folclore, arte visual, muñequería, entre otros. Asimismo, dentro de la educación no formal, está el programa de cultura, deportes y recreación.

Los datos fueron brindados por el Departamento de Educación del Servicio Penitenciario de Córdoba (SPC) y muestran además que el nivel primario es cursado por 1.072 personas, de las cuales 500 son condenadas y 572 procesadas.

Mientras tanto, en el nivel medio hay 1.134 presos que estudian. De ellos, 720 son condenados y 414 están procesados. Además hay 178 que estudian carreras terciarias o universitarias.

Educación

El programa de educación formal cuenta con 16 escuelas en cárceles de toda la Provincia y contempla los niveles primario y secundario (dictados por docentes del Servicio Penitenciario y del ministerio de Educación); terciario y universitario (establecidos a partir de convenios con instituciones públicas y privadas).

Además, dentro del programa de educación no formal (nivel técnico), el 70 por ciento de la población carcelaria realiza alguna capacitación.

En muchos casos, quienes están participando de instancias de educación formal también lo hacen de espacios informales.

Con el propósito de lograr un tratamiento penitenciario integral se trabaja de manera articulada para que los egresados de los cursos de capacitación laboral puedan ser incluidos como operarios de los talleres de producción que funcionan en las mismas cárceles provinciales.

Es importante destacar que sólo el 10 por ciento de los detenidos decide no realizar actividades educativas, situación que no puede modificarse sin el consentimiento del detenido. Dentro del sistema penitenciario cordobés no

existen cupos de inscripción en ninguno de los niveles de educación formal ni en los cursos o talleres de capacitación. Además, el ministerio de Justicia, a través del SPC, proporciona los útiles durante todo el año y para todos los niveles educativos.

Carreras universitarias que se dictan dentro de los distintos establecimientos penitenciarios de la Provincia:

Administración de Empresas; Analista de Sistemas; Astronomía; Bibliotecología; Ciencias Políticas; Contador Público; Ciencias de la Educación; Enfermería; Filosofía; Historia; Letras Modernas; Ciencias de la Enseñanza del Medio Ambiente; Licenciatura en Comunicación Institucional; Martillero y Corredor Público; Odontología; Plástica; Producción agrícola-ganadera; Tecnicatura en Comunicación y Turismo; Tecnicatura en Relaciones Públicas; Tecnicatura en Comunicación Social; Ciencias Jurídicas; Trabajo Social, Psicopedagogía; Ciencias Económicas; Abogacía; Física; Educación Física; Matemáticas; Enfermería Profesional; Técnico Superior en Gestión Inmobiliaria; Ciencias de la Computación y Profesorado en Lengua y Literatura.

La Universidad Empresarial Siglo XXI; Universidad Nacional de Córdoba, de Villa María y de Río Cuarto; Universidad Blas Pascal; Universidad Tecnológica Nacional; Instituto Superior Santo Domingo y la Institución Cervantes, entre otras casas de altos estudios, son las que educan a las personas privadas de libertad en las diferentes cárceles de la Provincia.]